



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de abril de 2018

Número 5013-XIV

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de de Economía y de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

Anexo XIV

Jueves 26 de abril

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, 167, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. – El 24 de enero de 2018, el Diputado Jorge Enrique Dávila Flores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal.

SEGUNDO. – El 24 de enero de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó a las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia, de la Cámara de Diputados para dictamen.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

TERCERO. – El 25 de enero de 2018, las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia recibieron, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-1103, la iniciativa en comento.

CUARTO. – El 2 de marzo de 2018, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen de la iniciativa en estudio.

QUINTO. – El 21 de marzo de 2018, las Comisiones Unidas de Economía y Justicia recibieron autorización de prórroga por parte de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-3781.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto simplificar el proceso de emisión y modificación de normas oficiales mexicanas de 315 días naturales a 105 o 145 días naturales; expedir lineamientos de aprobación que fortalezcan la vigilancia, funcionamiento y sanciones de los organismos que evalúan la conformidad con las normas; robustecer el sistema de sanciones en la normalización mediante multas administrativas más severas que castiguen acciones y omisiones realizadas contra actividades de Evaluación de la Conformidad; e incluir al Sistema Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), como la plataforma interactiva virtual que integra, monitorea y evalúa todas las actividades de los actores que participan en el Sistema Mexicano de Normalización y de Evaluación de la Conformidad.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	MODIFICACIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTÍCULO 1o. La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, sin perjuicio de lo dispuesto por los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias de la administración pública federal que conforme a sus</p>	<p>ARTÍCULO 1o. La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las autoridades competentes que conforme a sus atribuciones emitan normas oficiales mexicanas.</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	atribuciones emitan normas oficiales mexicanas.	
Siempre que en esta Ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía.
ARTÍCULO 2o. Esta Ley tiene por objeto:
I. En materia de Metrología:
a) Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;
b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
e) Instituir el Sistema Nacional de Calibración;	Se deroga	...
f) Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y	Se deroga	...
g) Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.	g)
II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:	II. En materia de normalización, evaluación de la conformidad y verificación:	II. En materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y verificación:
a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;	...	b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas autoridades competentes;
c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de	...	c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;		normas oficiales mexicanas por las autoridades competentes;
d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;	...	e) Coordinar las actividades de normalización y evaluación de la conformidad de las autoridades competentes, y demás personas autorizadas, acreditadas o aprobadas según corresponda;
f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y	f) Establecer el sistema nacional de acreditación de las personas que realicen actividades de evaluación de la conformidad.	f) Como parte del Sistema Mexicano de Metrología, Normalización y Evaluación de la Conformidad se establece el Sistema Nacional de Acreditación de las Personas que realicen Actividades de Evaluación de la Conformidad, lo cual se regulará en el reglamento de la presente Ley.
g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;	I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de cualquier persona física o moral que realice actividades de evaluación de la conformidad, sin menoscabo de la denominación que se les asigne;	...
Sin correlativo	I-A. Aprobación: el acto por el cual una dependencia de la administración pública federal reconoce a las personas acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad cuando se requiera comprobar el cumplimiento con las normas	I-A. Aprobación: el acto por el cual una autoridad competente reconoce a las personas acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad cuando se requiera comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o las normas extranjeras;	internacionales o las normas extranjeras;
Sin correlativo	I-B. Aprobación de modelo o prototipo: procedimiento por el cual se asegura que un instrumento de medición satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad para el uso pretendido;	...
II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas;	II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar la relación entre los valores e incertidumbres de medida asociadas a los patrones, con las correspondientes indicaciones e incertidumbres asociadas al instrumento bajo calibración, con el fin de utilizarlos subsecuentemente para obtener un resultado de medida a partir de una indicación;	...
III. Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;
IV. Dependencias: las dependencias de la administración pública federal;	IV. ...	IV. Autoridades: las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal y demás órganos del poder público;
IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de	IV-A. Evaluación de la conformidad: La determinación que se hace respecto del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de	IV-A. Evaluación de la conformidad: La determinación que se hace respecto del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e inspección,

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;	muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad , registro, acreditación y aprobación, calibración, certificación y testificación, separadamente o en distintas combinaciones;	evaluación, verificación, registro, acreditación y aprobación, calibración, certificación y testificación, separadamente o en distintas combinaciones;
Sin correlativo.	IV-B. Entidad de acreditación: Asociación civil autorizada por la Secretaría en los términos del artículo 70-A, que actúa como auxiliar de las autoridades competentes, y que tiene a su cargo el otorgamiento y supervisión de la acreditación por medio de la celebración de contratos de prestación de servicios en un plano de coordinación con las personas acreditadas o solicitantes de la acreditación;	...
V. Instrumentos para medir: los medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores;
VI. Medir: el acto de determinar el valor de una magnitud;
VII. Medida materializada: el dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una magnitud dada;
VIII. Manifestación: la declaración que hace una persona física o moral a la Secretaría de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen, o se utilicen o pretendan utilizarse en el país;
IX. Método: la forma de realizar una operación del proceso, así como su verificación;
X. Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;</p>		
<p>X-A. Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional;</p>	<p>X-A. Normas, guías, directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales: documentos cuyo carácter internacional se determina con la aplicación de los criterios establecidos en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su caso, con la aplicación de las definiciones contenidas en ellos;</p>	<p>...</p>
<p>XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;</p>	<p>XI. Norma oficial mexicana: reglamento técnico de observancia obligatoria expedido por las autoridades competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40;</p>	<p>...</p>
<p>XII. Organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>XIII. Organismos nacionales de normalización: las personas</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

morales que tengan por objeto elaborar normas mexicanas;		
XIV. Patrón: medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición;
XV. Patrón nacional: el patrón autorizado para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada;
XV-A. Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;	XV-A. Personas acreditadas: personas físicas o morales que obtengan su acreditación como organismo de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, organismos de tercera parte u otros terceros autorizados cuya confiabilidad, capacidad técnica, administrativa y probidad ha sido reconocida por una entidad de acreditación para realizar la evaluación de la conformidad, y por tanto se encuentren acreditados;	...
XVI. Proceso: el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios;
Sin correlativo	XVI-A. Reglamento técnico: documento en el que se establecen las reglas,	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones de un producto, o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, y cuya observancia es obligatoria.	
Sin correlativo	Sin correlativo	Comprende, entre otras, a las disposiciones técnicas expedidas por órganos constitucionales autónomos y cualquier otra autoridad en la esfera de sus atribuciones, las cuales, en todo caso, deben sujetarse al procedimiento previsto en el Título Tercero de esta Ley.
Sin correlativo	También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, procedimiento, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas;	...
Sin correlativo	Sin correlativo	
XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación; y	XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza, como órgano de inspección, actos de verificación en aquellos campos o actividades para los cuales hubieren sido acreditadas y, en su caso, aprobadas;	...
XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.	XVIII. Verificación voluntaria: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de verificación para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada, conforme al Título Cuarto; y	...
XIX. (Se deroga)	XIX. Verificación de autoridad: la acción que realizan las dependencias competentes para	XIX. Verificación de autoridad: la acción que realizan las autoridades competentes para confirmar la

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	confirmar la veracidad de los resultados de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, y conforme al Título Cuarto, Capítulo VI.	veracidad de los resultados de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, y conforme al Título Cuarto, Capítulo VI.
ARTÍCULO 4o. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras dependencias interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar, previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.	ARTÍCULO 4o. ...	ARTÍCULO 4o. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras autoridades interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar, previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.
Sin correlativo	ARTÍCULO 4-A. Cualquier acto que cumpla con la definición de norma oficial mexicana, reglamento técnico, norma mexicana, procedimiento de evaluación de la conformidad; así como su elaboración, expedición, entrada en vigor, modificación y cancelación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las obligaciones establecidas en los tratados Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.	...
Sin correlativo	Para tal efecto, los órganos constitucionales autónomos que, conforme a los tratados internacionales celebrados y	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, emitan reglamentos técnicos, deberán establecer un procedimiento que cumpla con lo establecido en los artículos 46, 47, 68, 70 y 73 de esta Ley y suscribir los acuerdos de colaboración que se requieran con la Secretaría para la participación en organismos internacionales de normalización y para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en los tratados Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	
<p>CAPITULO II De los Instrumentos para Medir</p>
<p>ARTÍCULO 10. Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias. Deberán cumplir con lo establecido en este artículo los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o se utilicen para:</p>	<p>ARTÍCULO 10. Los instrumentos y patrones para medir, tanto de fabricación nacional o de importación, requieren aprobación del modelo o prototipo por parte del Centro Nacional de Metrología, previo a su comercialización cuando sirvan de base o se utilicen para:</p>	...
<p>I. Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;</p>
<p>II. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;</p>	<p>II. El pago de servicios públicos;</p>	...
<p>III. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad corporal;</p>	<p>III. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;</p>	...
<p>IV. Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa; o</p>	<p>IV. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad de las personas;</p>	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

V. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.	V. Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa; o	...
Sin correlativo	VI. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.	...
Sin correlativo	El documento donde conste la aprobación debe incluir un listado integro de todos los elementos del instrumento para medir o del patrón que tengan efectos sobre sus resultados tales como: partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas, y de cualquier otra naturaleza.	...
Sin correlativo	La aprobación del modelo o prototipo se hará con referencia a la norma oficial mexicana correspondiente. Cuando no exista tal norma se utilizará la norma mexicana o la norma internacional aplicable.	...
ARTÍCULO 11. La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición, la verificación o calibración de éstos, cuando se detecten ineficiencias metrológicas en los mismos, ya sea antes de ser vendidos, o durante su utilización.	ARTÍCULO 11. La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición el documento donde conste la aprobación, certificación, verificación o calibración de los mismos, antes de ser vendidos y durante su utilización.	...
Para efectos de lo anterior, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la debida anticipación, la lista de instrumentos de medición y patrones cuyas verificaciones inicial, periódica o extraordinaria o calibración serán obligatorias, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.
Sin correlativo	En dicha publicación se establecerán los lineamientos y los periodos de verificación; así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento e inmovilización	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	de los referidos instrumentos o patrones.	
Sin correlativo	La verificación voluntaria será realizada por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.	...
Sin correlativo	Sin perjuicio de la verificación voluntaria realizada por las unidades de verificación correspondientes, las dependencias competentes podrán realizar verificaciones de autoridad.	Sin perjuicio de la verificación voluntaria realizada por las unidades de verificación correspondientes, las autoridades competentes podrán realizar verificaciones de autoridad.
ARTÍCULO 17.
I. a III.
IV. La Secretaría podrá practicar la verificación de los instrumentos a que se refiere el presente artículo. Cuando se trate de servicios proporcionados por dependencias o entidades paraestatales, que cuenten con el equipo a que se refiere la fracción I, la verificación deberá hacerse por muestreo; y	IV. ...	IV. La Secretaría podrá practicar la verificación de los instrumentos a que se refiere el presente artículo. Cuando se trate de servicios proporcionados por autoridades competentes que cuenten con el equipo a que se refiere la fracción I, la verificación deberá hacerse por muestreo; y
V.
ARTÍCULO 26. Para la acreditación de los laboratorios de calibración se estará a lo dispuesto en el artículo 68.	ARTÍCULO 26. Para la acreditación y aprobación de los laboratorios de calibración y de prueba se estará a lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la presente Ley, respectivamente.	...
Sin correlativo	Los laboratorios de calibración y de prueba acreditados deberán contar con patrones, instrumentos de medición y materiales de referencia con trazabilidad a los patrones nacionales. En caso de no existir patrón nacional, se podrá autorizar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros. En caso de existir acuerdos de reconocimiento mutuo, no será necesaria tal autorización.	...
Sin correlativo	Tratándose de materiales de referencia, la autorización de	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros deberá asegurar que se cumplen, al menos, los requisitos establecidos para los certificados de los materiales de referencia nacionales; tales como la declaración de incertidumbre adecuada al mismo, el método utilizado, el procedimiento para la caracterización del material de referencia, así como el intervalo del material de referencia que corresponda al alcance del usuario del certificado.</p>	
<p>Cuando se requiera servicios técnicos de medición y calibración para la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas, los laboratorios acreditados deberán contar con la aprobación de la Secretaría conforme al artículo 70 y con patrones de medida con trazabilidad a los patrones nacionales.</p>
<p>La acreditación y la aprobación de los laboratorios se otorgarán por cada actividad específica de calibración o medición.</p>	<p>La acreditación y la aprobación de los laboratorios de calibración o de prueba se otorgarán por las entidades de acreditación y por cada actividad específica de calibración o medición.</p>	<p>La acreditación de los laboratorios de calibración o de prueba se otorgarán por las entidades de acreditación y por cada actividad específica de calibración o medición.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando no se satisfaga la demanda de materiales de referencia para un fin específico, por productores de materiales de referencia acreditados o por el Centro Nacional de Metrología, se podrán utilizar materiales de referencia equivalentes producidos por productores extranjeros reconocidos conforme a los acuerdos de reconocimiento mutuo, cuyos certificados cumplan con este artículo; o materiales de referencia producidos por</p>	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>personas físicas o morales que cumplan con las competencias necesarias para el efecto, según dictamen del Centro Nacional de Metrología.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por el responsable del mismo, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir y de las operaciones de medición se hará constar en dictamen, informe o certificado de calibración, o de medición, según corresponda.</p>	...
<p>Las operaciones sobre medición se harán constar en dictámenes que deberá expedir, bajo su responsabilidad, la persona física que cada laboratorio autorice para tal fin.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El dictamen, informe o certificado de calibración será suscrito por el responsable autorizado que determine el laboratorio acreditado, y deberá contener el valor de incertidumbre de medida, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir calibrado, o del objeto sujeto a las operaciones de medición, según corresponda.</p>	...
<p>CAPITULO V Del Centro Nacional de Metrología</p>
<p>ARTÍCULO 30. El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 30. El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes atribuciones:</p>	...
<p>I. Fungir como laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración;</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	I-A. Realizar la aprobación de los modelos o prototipos de instrumentos de medida referidos en el artículo 10, los patrones nacionales de medida, y registrar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros, a materiales de referencia y a aquellos previstos en el artículo 26 de la presente Ley;	...
II. Conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud, salvo que su conservación sea más conveniente en otra institución;
III. Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria, cuando así se solicite, así como expedir los certificados correspondientes;	III. Proporcionar servicios de calibración y medición a los laboratorios, centros de investigación, organismos oficiales o a la industria, cuando así se solicite; así como, expedir los informes o certificados correspondientes;	...
Sin correlativo	III-A. Desarrollar y certificar materiales de referencia en donde no existan productores acreditados y reconocer la capacidad de medición de los productores de materiales de referencia acreditados, para atender las necesidades de la industria, centros de investigación, de los sectores de salud, medioambiente y agropecuario; y laboratorios tanto públicos como privados; así como evaluar a solicitud de parte o de la Secretaría la calidad metrológica de los materiales de referencia producidos en el país;	...
IV. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología, así como coadyuvar a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

V. Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con los problemas de medición y certificar materiales patrón de referencia;	V. Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con los problemas de medición;	...
VI. Participar en el intercambio de desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida;
VII. Realizar peritajes de tercería y dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud de parte o de la Secretaría dentro de los comités de evaluación para la acreditación;
VIII. Organizar y participar, en su caso, en congresos, seminarios, conferencias, cursos o en cualquier otro tipo de eventos relacionados con la metrología;	VIII. Coadyuvar, a solicitud de las dependencias, en la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, decretos y reglamentos;	VIII. Organizar y participar, en su caso, en congresos, seminarios, conferencias, cursos o en cualquier otro tipo de eventos relacionados con la metrología;
IX. Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, así como instituciones educativas que puedan ofrecer especializaciones en materia de metrología;
X. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras; y
XI. Las demás que se requieran para su funcionamiento.	...	XI. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades, en la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, decretos y reglamentos técnicos; y
Sin correlativo	XII. Las demás que se requieran para el mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.	XII. Las demás que se requieran para el mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.
ARTÍCULO 32. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará con el Secretario de	ARTÍCULO 32. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará por el	ARTÍCULO 32. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará por el Secretario de

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>Economía, quien lo presidirá; los subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Energía; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente.</p>	<p>Secretario de Economía quien lo presidirá; y los Subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Energía; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; Salud; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente, el cual en el caso de las dependencias y organismos de la administración pública federal, tendrá nivel mínimo de Director General o equivalente.</p>	<p>Economía quien lo presidirá; y los Subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Energía; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; Salud; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente, el cual en el caso de las autoridades competentes, tendrá nivel mínimo de Director General o equivalente.</p>
<p>A propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo podrá invitarse a participar en las sesiones a representantes de las instituciones de docencia e investigación de alto nivel y de otras organizaciones de industriales.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>TITULO TERCERO NORMALIZACION</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>CAPITULO I Disposiciones Generales</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:</p>	<p>ARTÍCULO 38. Corresponde a las dependencias según sus atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 38. Corresponde a las autoridades competentes según sus atribuciones:</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
III. Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;
IV. Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;
V. Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;	V. Realizar verificaciones voluntarias y de autoridad, e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas y evaluar su conformidad, por si o a través de personas acreditadas y aprobadas;	...
VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;	VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración, las unidades de verificación y demás personas acreditadas con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y; en su caso, expedir lineamientos para la aprobación de las personas acreditadas, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con lo previsto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte;	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;</p>	<p>VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias, organismos nacionales de normalización y entidad de acreditación para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de reglamentos técnicos de otros países, en los términos de los tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;</p>	<p>VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras autoridades competentes, organismos nacionales de normalización y entidad de acreditación para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de reglamentos técnicos de otros países, en los términos de los tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VII-A. Reconocer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países en el ámbito de su competencia, previa opinión de la Secretaría y conforme a lo que disponga esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;</p>	<p>...</p>
<p>VIII. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta Ley; y</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>IX. Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y su reglamento</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>II. Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y</p>	<p>II. Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las mismas, así como</p>	<p>II. Codificar en el siguiente orden el catálogo: las normas oficiales mexicanas por materias; las normas mexicanas; y en su caso las normas</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

normas mexicanas, así como de las normas internacionales y de otros países;	de normas mexicanas, y en su caso, de las normas internacionales y normas extranjeras que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley;	internacionales y extranjeras que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley;
III. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
IV. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;	IV. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas, así como de los productos, servicios y sistemas cuya conformidad con las normas oficiales mexicanas haya sido evaluada, y poner a disposición tal información para el público en general a través de la página electrónica a que se refiere la fracción XI;	...
V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;	V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40, así como aquellas que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia de su competencia, las que requiera expedir en los términos del artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como expedir el acuerdo a que se refiere el artículo 11;	...
VI. Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos;
VII. Coordinarse con las demás dependencias—y con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el adecuado cumplimiento de	VII. Coordinarse con las demás dependencias, los organismos nacionales de normalización, la entidad de acreditación y las	VII. Coordinarse con las demás autoridades competentes, los organismos nacionales de normalización, la entidad de

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia y de dicho Instituto;	personas acreditadas y aprobadas para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, con base en las atribuciones y facultades de cada uno, según sea el caso;	acreditación y las personas acreditadas y aprobadas para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, con base en las atribuciones y facultades de cada uno, según sea el caso;
VIII. Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;	VIII. Participar, con voz y voto, en los comités de normalización que tengan incidencia en las actividades industriales o comerciales;	...
IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y , en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;	IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra las mismas y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas;	IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra las mismas y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas;
Sin correlativo	IX-A. Emitir, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Normalización, los Lineamientos para la Organización de los Comités de Evaluación y demás lineamientos que se requieran para la operación de los Comités, de la Comisión y Secretariado Técnico para la aplicación de esta Ley;	...
X. Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y demás temas afines a que se refiere esta Ley;	X. Coordinar y dirigir los comités, actividades internacionales de normalización y temas afines a que se refiere esta Ley;	...
Sin correlativo	X-A. Concertar acuerdos de reconocimiento mutuo por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente, otorgar el visto bueno respecto de los que acuerden las dependencias competentes, la	X-A. Concertar acuerdos de reconocimiento mutuo por sí o a solicitud de cualquier autoridad competente, otorgar el visto bueno respecto de los que acuerden las autoridades competentes, la entidad de acreditación y las personas

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobar los de su competencia;	acreditadas y aprobar los de su competencia;
Sin correlativo	X-B. Opinar sobre el reconocimiento de la equivalencia de las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros que realicen las dependencias competentes y reconocer la equivalencia de aquéllos que se encuentren en el ámbito de su competencia, conforme a lo que dispongan esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;	X-B. Opinar sobre el reconocimiento de la equivalencia de las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros que realicen las autoridades competentes y reconocer la equivalencia de aquéllos que se encuentren en el ámbito de su competencia, conforme a lo que dispongan esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
Sin correlativo	Sin correlativo	Para tal efecto, el reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para reconocer la equivalencia citada.
Sin correlativo	X-C. Notificar las normas oficiales mexicanas y los actos administrativos de carácter general en materia sanitaria y fitosanitaria, que se emitan en caso de emergencia; así como los procedimientos de evaluación de la conformidad, en cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, para lo cual las autoridades competentes deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria con base en sus respectivas atribuciones;	...
XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las dependencias	XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y evaluación de la conformidad, por lo que pondrá a disposición del público una página electrónica que contendrá la información a que se refiere el artículo 72, para lo cual, las	XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y evaluación de la conformidad, por lo que pondrá a disposición del público una página electrónica que contendrá la información a que se refiere el artículo 72, para lo cual, las

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria; y	dependencias competentes, responsables de la expedición de normas oficiales mexicanas o procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán incorporar la información correspondiente en dicha página conforme a los lineamientos que determine la Secretaría, sin perjuicio de que se incluya en sus propias páginas electrónicas; y	autoridades competentes, responsables de la expedición de normas oficiales mexicanas o procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán incorporar la información correspondiente en dicha página conforme a los lineamientos que determine la Secretaría, sin perjuicio de que se incluya en sus propias páginas electrónicas; y
XII. Las demás facultades que le confiera la presente Ley y su reglamento.
CAPÍTULO II De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas
SECCIÓN I De las Normas Oficiales Mexicanas
ARTÍCULO 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:	ARTÍCULO 40. Las normas oficiales mexicanas atenderán a un objetivo legítimo de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y tendrán como finalidad establecer, entre otras:	...
I. a XVIII. ...	I. a XVIII.
Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.	...	Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las autoridades competentes y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.
Sin correlativo	En caso de discrepancia sobre lo previsto en el párrafo anterior, será la Secretaría quien determine si un proyecto regulatorio debe ser emitido a través de una norma oficial mexicana, o pueda ser expedido	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	por medio de otro tipo de disposición administrativa de carácter general conforme al reglamento de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.	
ARTÍCULO 41. Las normas oficiales mexicanas deberán contener:
I. a III. ...	I. a III.
IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;	IV. Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables;	...
V. a VII. ...	V. a VII.
VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y	VIII. ...	VIII. La mención de la o las autoridades competentes que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
IX. ...	IX.
ARTÍCULO 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.	ARTÍCULO 43. ...	ARTÍCULO 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las autoridades competentes a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.
ARTÍCULO 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.	ARTÍCULO 44. Corresponde a las dependencias elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas de su competencia y someterlos a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización para lo cual podrán apoyarse de los expertos que consideren pertinentes.	ARTÍCULO 44. Corresponde a las autoridades competentes elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas de su competencia y someterlos a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización para lo cual deberán considerar los proyectos presentados por los interesados y, solicitarán la opinión de los expertos dentro del ramo o industria que se regule.
Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.	Cualquier interesado podrá solicitar a dichas dependencias se someta a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, como proyectos de normas oficiales mexicanas, las normas	Cualquier interesado podrá solicitar a dichas autoridades competentes se someta a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, como proyectos de normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>mexicanas que emitan cuando éstas cumplan con alguna de las finalidades del artículo 40 de la presente Ley.</p>	<p>que emitan, así como cualquier propuesta a ser desarrollada como tema de norma oficial mexicana, cuando éstas cumplan con alguna de las finalidades del artículo 40 de la presente Ley.</p>
<p>Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.</p>	<p>Los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, con base en los proyectos mencionados, elaborarán las normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.</p>	<p>...</p>
<p>Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.</p>	<p>...</p>	<p>Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las autoridades competentes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la autoridad competente deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.</p>
<p>Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.</p>	<p>Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el proyecto de que se trate.</p>	<p>Las personas interesadas podrán presentar a las autoridades competentes, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el proyecto de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los proyectos de normas oficiales mexicanas que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio en la forma que determine la Comisión Federal de</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.</p>	<p>Mejora Regulatoria, y conforme a lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.</p>	<p>Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del proyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos</p>	<p>...</p>	<p>Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la autoridad competente que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.</p>		<p>para que trabajen conjuntamente con el designado por la autoridad competente. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la autoridad competente o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.</p>
<p>ARTÍCULO 46. La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujeta a las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 46. Para la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, se deberá revisar si existen otras relacionadas, ya sea vigentes o en proyecto, a efecto de evitar duplicidad, en cuyo caso se coordinarán las dependencias para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Para la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, se deberá revisar si existen otras relacionadas, ya sea vigentes o en proyecto, a efecto de evitar duplicidad, en cuyo caso se coordinarán las autoridades competentes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Los temas a normalizarse se inscriben en el Programa Nacional de Normalización anualmente. Ahí se especifica los proyectos de NOM que impulsará cada Comité Consultivo, subcomité y Comité Técnico. Además, una dependencia no puede hacer proyectos similares de NOM a otra puesto que sus atribuciones son diferentes y no pueden invadir su esfera de acción.</p>	<p>Suprimido</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Además las dependencias deberán:</p>	<p>Además las autoridades competentes deberán:</p>
<p>I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo</p>	<p>I. Hacer referencia directa a las normas mexicanas aplicables, total o parcialmente, en cuyo</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y</p>	<p>caso, tales normas deberán permanecer íntegras para su consulta a quienes participen en su desarrollo en medios electrónicos durante el proceso de elaboración de norma oficial mexicana que las refiera; y</p>	
<p>II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundamentadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>II. Cuando las normas mexicanas o, en su caso, las normas internacionales relevantes no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá justificarlo en la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, o bien, señalar y justificar las desviaciones o discrepancias a las mismas conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	<p>II. Cuando las normas mexicanas o, en su caso, las normas internacionales relevantes no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la autoridad competente deberá justificarlo en la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, o bien, señalar y justificar las desviaciones o discrepancias a las mismas conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En los casos que se utilicen determinados capítulos, párrafos, incisos, subincisos, numerales o apartados de normas mexicanas, o se haga referencia directa a ellas en los proyectos de normas oficiales mexicanas, estas deberán cumplir tanto con el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como con el procedimiento de normalización excepto en los casos que exista una coincidencia total de la norma mexicana con la norma internacional aplicable.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

ajustarán al siguiente procedimiento:		
<p>I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;</p>	<p>I. La dependencia competente que presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, realizará de manera simultánea, una vez terminado el proyecto de norma oficial mexicana por el Comité Consultivo, tanto el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como el procedimiento de normalización al que se refiere el presente artículo, conforme a lo siguiente:</p>	<p>I. La autoridad competente que presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, realizará de manera simultánea, una vez terminado el proyecto de norma oficial mexicana por el Comité Consultivo, tanto el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como el procedimiento de normalización al que se refiere el presente artículo, conforme a lo siguiente:</p>
Sin correlativo	<p>a) Se enviará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el proyecto de norma oficial mexicana y la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, a fin de dar cumplimiento a dicha Ley, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p>	...
Sin correlativo	<p>b) De forma paralela al procedimiento referido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, indicando que se abre el período de consulta pública. Asimismo, dicho proyecto de norma oficial mexicana se encontrará disponible para consulta pública tanto en la página electrónica de la autoridad competente que se trate, como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;</p>	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	c) La publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación contendrá la siguiente información: la dependencia responsable; el título del proyecto de norma; los productos o servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite y forma para la presentación de observaciones, las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de la norma oficial mexicana así como cualquier información adicional o complementaria al proyecto de norma oficial mexicana; y	c) La publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación contendrá la siguiente información: la autoridad responsable; el título del proyecto de norma; los productos o servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite y forma para la presentación de observaciones, las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de la norma oficial mexicana así como cualquier información adicional o complementaria al proyecto de norma oficial mexicana; y
Sin correlativo	d) Paralelamente, publicará dicho proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en la página de la Secretaría, junto con la información señalada en el inciso anterior, y contenida en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos para consultar las normas mexicanas incluidas en el proyecto, de las que se requiera su observancia total o parcial, en cuyo caso, el acceso será gratuito;	...
Sin correlativo	II. La dependencia encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, recibirá comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, a través de la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, en el formato que se establezca, sin perjuicio de que en caso de no contar con acceso a internet	II. La autoridad competente encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, recibirá comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, a través de la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI o en los medios que para tal efecto defina el reglamento de la presente Ley.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	pueda hacerse de en las oficinas de las Secretaría.	
Sin correlativo	La dependencia encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, estudiará el caso en concreto, y de existir inconsistencias en el proceso de consulta pública, otorgará un plazo de 30 días naturales adicionales para la consulta pública del proyecto en cuestión.	La autoridad competente encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, estudiará el caso en concreto, y de existir inconsistencias en el proceso de consulta pública, otorgará un plazo de 30 días naturales adicionales para la consulta pública del proyecto en cuestión.
II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;	III. Al término del plazo a que se refiere la fracción II, la dependencia competente estudiará los comentarios recibidos y, en un plazo que no excederá de los 45 días naturales, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, las respuestas a los referidos comentarios, fundando y motivando las mismas y, en su caso, las modificaciones al proyecto en el Diario Oficial de la Federación.	III. Al término del plazo a que se refiere la fracción II, la autoridad competente estudiará los comentarios recibidos y, en un plazo que no excederá de los 45 días naturales, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, las respuestas a los referidos comentarios, fundando y motivando las mismas.
Sin correlativo	En lo que concierne al procedimiento de mejora regulatoria, se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia y en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria. Con base en lo anterior, se procederá de la siguiente manera:	...
Sin correlativo	a) Cuando no existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana derivados de la consulta pública y ya se hubiese obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se publicará íntegro, por la autoridad competente, la norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación.	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	b) Cuando existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana publicado para consulta pública, la autoridad competente dará aviso a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria del proyecto modificado;	...
Sin correlativo	c) En el supuesto al que se refiere el inciso anterior, se otorgará un plazo de 20 días naturales, a partir de su publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, y los interesados podrán presentar sus comentarios exclusivamente sobre los cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana;	...
Sin correlativo	d) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad competente estudiará los comentarios recibidos y, dentro de los 15 días naturales siguientes, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica, las respuestas debidamente fundadas y motivadas a los mismos y, en su caso, el proyecto modificado en lo conducente; y	...
Sin correlativo	e) Una vez que se haya obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la autoridad competente publicará íntegramente y con carácter definitivo, la norma oficial mexicana, en el Diario Oficial de la Federación.	...
Sin correlativo	IV. De haber oposición en el Comité sobre el proyecto de norma oficial mexicana, el presidente del mismo otorgará a los miembros un plazo adicional de 10 días naturales contados a	IV. De haber controversia técnica en el Comité sobre el proyecto de norma oficial mexicana, el presidente del mismo otorgará a los miembros un plazo adicional de 10 días naturales contados a partir del día siguiente de

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	partir del día siguiente de la sesión para que amplíen los argumentos técnicos que sustenten su posición. Los argumentos de los miembros del comité se deberán enviar a través de la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la autoridad competente analizará si fueran distintos a los expresados durante las etapas previas del proceso y podrá:	la sesión para que amplíen los argumentos técnicos que sustenten su posición. Los argumentos de los miembros del comité se deberán enviar a través de la página electrónica del artículo 39, fracción XI o en los medios que para tal efecto defina el reglamento de la presente Ley, el Comité por mayoría de votos analizará si fueran distintos a los expresados durante las etapas previas del proceso, si se aprueba o no el proyecto, para en su caso:
III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y	a) Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma oficial mexicana con carácter definitivo en los términos presentados al comité, o con las modificaciones conducentes; o	...
IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	Sin correlativo	...
Sin correlativo	b) Cancelar el proyecto de norma oficial mexicana o reglamento técnico.	...
Sin correlativo	En las normas oficiales mexicanas se establecerá la fecha de entrada en vigor, la cual no podrá ser inferior a seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos, y los casos previstos en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevean los medios para verificar su cumplimiento por la autoridad competente y para la evaluación de la conformidad con las mismas, incluida la infraestructura técnica que se	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	requiera y la existencia de personas acreditadas y aprobadas para ello.	
Sin correlativo	Respetando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad competente podrá determinar y publicar la entrada en vigor progresiva de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas, de conformidad con las características, especificaciones, criterios o procesos que se establezcan.	...
Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.	Cuando dos o más autoridades sean competentes para emitir normas oficiales mexicanas, deberán expedirlas de manera conjunta. El coordinador será quien solicite la inscripción al Programa Nacional de Normalización.	...
Sin correlativo	V. La Secretaría notificará los proyectos de normas oficiales mexicanas, así como las que tengan carácter definitivo en los términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, y en su caso, de la norma oficial mexicana definitiva a que se refiere el inciso e) de la fracción III, ambos del presente artículo, así como en los supuestos del artículo 48.	...
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.	Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo 48.	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	ARTÍCULO 47-A. Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cuando menos cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.	...
Sin correlativo	ARTÍCULO 47-B. La cancelación de una norma oficial mexicana procederá cuando:	...
Sin correlativo	I. Terminen las causas que motivaron su expedición;	...
Sin correlativo	II. No se realice la notificación al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, de los resultados de la revisión quinquenal en los términos previstos en el artículo 47-A; o	...
Sin correlativo	III. Derivado de la revisión prevista en el artículo 47-A, la norma no cumple con el o los objetivos por los cuales fue creada, en este caso la autoridad competente deberá demostrar lo contrario o se procederá a su cancelación.	...
Sin correlativo	La cancelación deberá hacerse por la autoridad competente o en su defecto, por el secretariado técnico de la Comisión, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse a través de la página electrónica de la autoridad competente y de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>ARTÍCULO 48. En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 48. En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que se ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses o conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	<p>ARTÍCULO 48. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado proyecto y, en su caso, con la participación de las demás autoridades competentes, la norma oficial mexicana, misma que se ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses o conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>
Sin correlativo	Lo conducente al procedimiento de mejora regulatoria al que se refiere la ley de la materia se realizará una vez publicada la norma y se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables.	...
Sin correlativo	En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.	...
Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.	Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y si la autoridad competente que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia, o hacerla permanente, se presentará como proyecto en los términos del artículo 47.	...
Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.
La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.</p>		
<p>ARTÍCULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones, procedimientos o tecnologías específicos; los destinatarios o sujetos obligados a su cumplimiento pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones, procedimientos o tecnologías alternativos o equivalentes, previstos en una norma internacional o extranjera. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones, procedimientos o tecnologías específicos; los destinatarios o sujetos obligados a su cumplimiento pueden solicitar la autorización a la autoridad competente que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones, procedimientos o tecnologías alternativos o equivalentes, previstos en una norma internacional o extranjera. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando se trate de instrumentos para medir o patrones de medida sujetos al artículo 10, dicha evidencia debe incluir la aprobación del modelo o prototipo que evalúe integralmente el instrumento para medir o patrón de medida junto con los elementos alternativos incorporados debiendo establecer una nueva identificación del modelo modificado para diferenciar del modelo que no incluye los elementos alternativos, y facilitar</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	con ellos las actividades relacionadas con la vigilancia.	
<p>La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.</p>	<p>La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.</p>	<p>La autoridad competente turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la autoridad competente deberá resolver dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la autoridad competente requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.</p>
<p>La autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguientes; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa.</p>	<p>La autorización se publicará en la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, y se notificará de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la misma; en caso contrario, se considerará que la resolución es afirmativa.</p>	<p>La autorización se publicará en la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, y se notificará de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la autoridad competente que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La autoridad competente resolverá esta solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la misma; en caso contrario, se considerará que la resolución es afirmativa.</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	La autorización respectiva deberá ser tomada en cuenta en la revisión de norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 51.	...
ARTÍCULO 50. Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.	ARTÍCULO 50. ...	ARTÍCULO 50. Las autoridades competentes podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.
La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.	...	La información y documentación de la que se alleguen las autoridades competentes para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.
ARTÍCULO 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.	ARTÍCULO 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración previsto en el artículo 47.	...
Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de	Derivado del procedimiento de mejora regulatoria, y de acuerdo a lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se podrá modificar la norma oficial mexicana de que se trate sin	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.</p>	<p>seguir el procedimiento para su elaboración cuando:</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>I. No exista un impacto significativo a la producción o al comercio nacional o internacional;</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>II. No se generen costos de cumplimiento para los particulares;</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Dichas modificaciones requieren dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la modificación mediante Acuerdo.</p>	<p>Dichas modificaciones requieren dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas a las existentes, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas previsto en el artículo 47.</p>	<p>...</p>
<p>Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.</p>	<p>...</p>	<p>Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las autoridades competentes que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

		solicitar a la autoridad competente dicha cancelación.
Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.	...	Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las autoridades competentes que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.
SECCIÓN II De las Normas Mexicanas
ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.	ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y cuando las dependencias competentes requieran, en una norma oficial mexicana, su observancia referente a capítulos, párrafos, incisos, subincisos , para fines determinados.	ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y cuando las autoridades competentes requieran, en una norma oficial mexicana, su observancia referente a capítulos, párrafos, incisos, subincisos , para fines determinados.
Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:	Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:	...
I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y	II. Incorporar las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación o evaluación de la conformidad, contenidas en las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	debidamente justificado por escrito y aprobado por el secretariado técnico de la Comisión;	
<p>III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.</p>	<p>III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el Comité, o los Comités, tratándose de normas mexicanas elaboradas de manera conjunta entre dos o más organismos nacionales de normalización, y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante publicación de un extracto del proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en el Diario Oficial de la Federación. Para el caso de normas conjuntas, el coordinador del tema será el organismo que cuente con el registro que cubra la mayor parte de la norma a desarrollar y en tal caso, aparecerá en el código de la norma, primero, el organismo que coordina el tema seguido en orden descendente por cada uno de los organismos que participen en la elaboración según la parte de norma que desarrollan.</p>	...
<p>Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de</p>	<p>Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y aquellas a que se refiere el artículo 51-B, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta sección. El secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia, un extracto de las normas mexicanas y la forma de</p>	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.</p>	<p>consultar su contenido íntegro. Este procedimiento no será aplicable cuando la norma mexicana tenga un grado de armonización total a una norma internacional, y su entrada en vigor no podrá ser menor a 60 días naturales a la fecha de dicha publicación.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las normas mexicanas deberán ser revisadas o actualizadas cuando menos cada 5 años a partir de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia, conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión o actualización dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.</p>	<p>De no hacerse la notificación en el plazo señalado, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización podrá ordenar su cancelación, y deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, y difundirla a través de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>No obstante lo anterior, en cualquier momento el Comité de Normalización, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, organismos empresariales u organizaciones no gubernamentales podrán</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>solicitar a la Secretaría, al organismo o a la entidad que hubiera elaborado la norma se analice la aplicación de la misma o su modificación o cancelación, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión los resultados de la revisión o actualización.</p>	
<p>ARTÍCULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias, podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización, o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización, justificar su conveniencia y, en su caso, la dependencia que lo solicite deberá también demostrar que cuenta con la capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en esta Sección.</p>	<p>ARTÍCULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias competentes, podrá elaborar y expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados, o transcurran 2 años sin que demuestren un avance en su desarrollo sin causa justificada. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización y justificar su conveniencia. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 51-A para expedirse como normas mexicanas.</p>	<p>ARTÍCULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las autoridades competentes, podrá elaborar y expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados, o transcurran 2 años sin que demuestren un avance en su desarrollo sin causa justificada. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización y justificar su conveniencia. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 51-A para expedirse como normas mexicanas.</p>
<p>CAPITULO III De la Observancia de las Normas</p>
<p>ARTÍCULO 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	...
<p>ARTÍCULO 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán</p>	<p>ARTÍCULO 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán</p>	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.</p>	<p>cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y los tratados internacionales en materia de comercio de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	
<p>Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Para tal efecto, los productos a importarse, previstos en el instrumento jurídico que para tal efecto emita la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior deberán contar con el certificado o autorización emitido por las dependencias competentes, o por las personas acreditadas por dichas dependencias, para regular el producto correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Para tal efecto, los productos a importarse, previstos en el instrumento jurídico que para tal efecto emita la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior deberán contar con el certificado o autorización emitido por la autoridad competente, o por las personas acreditadas por dichas autoridades, para regular el producto correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.</p>	<p>Cuando no exista norma oficial mexicana, la Secretaría podrá requerir mediante acuerdo conforme a la Ley de Comercio Exterior, el cumplimiento de especificaciones internacionales, las del país de origen, o a falta de estas, las del fabricante.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 55. En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.</p>	<p>ARTÍCULO 55. En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas o en su defecto las normas mexicanas o las normas internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 55. En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las normas internacionales.</p>
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los productos o servicios que adquieran, arrienden, concesionen o</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los productos o servicios que adquieran, arrienden, concesionen o contraten las</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.</p>	<p>contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como, en los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de asociaciones público-privadas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las normas internacionales.</p>	<p>autoridades competentes, así como, en los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de asociaciones público-privadas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las normas internacionales.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En dichas controversias se requerirán los informes, dictámenes o certificados que demuestren el cumplimiento de las normas correspondientes, para lo cual será también obligatoria la consulta al registro establecido en el artículo 39 fracción IV de los productos, servicios y sistemas que haya sido evaluada su conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	<p>En relación con lo dispuesto en los párrafos anteriores se requerirán los informes, dictámenes o certificados que demuestren el cumplimiento de las normas correspondientes, para lo cual será también obligatoria la consulta al registro establecido en el artículo 39 fracción IV de los productos, servicios y sistemas que haya sido evaluada su conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>
<p>Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Quando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.</p>	<p>Quando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse en la página electrónica a la que hace referencia el artículo 39, fracción XI a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y comprobar su cumplimiento o conformidad.</p>	<p>Quando las autoridades competentes establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse en la página electrónica a la que hace referencia el artículo 39, fracción XI a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y comprobar su cumplimiento o conformidad.</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>ARTÍCULO 56. Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control de la producción o del servicio en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control de la producción o del servicio en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.</p>	<p>Se suprime</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para demostrar dicho cumplimiento, se deberá contar con el informe, dictamen o certificado en donde conste la evaluación de la conformidad emitido por las personas acreditadas por las dependencias competentes para las normas oficiales mexicanas de que se trate.</p>	<p>Para demostrar dicho cumplimiento, se deberá contar con el informe, dictamen o certificado en donde conste la evaluación de la conformidad emitido por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por las autoridades competentes para las normas de que se trate.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Únicamente en los casos de no existir personas acreditadas y aprobadas, los productores, importadores, fabricantes y prestadores de servicios sujetos a las normas oficiales mexicanas</p>	<p>Únicamente en los casos de no existir personas acreditadas y aprobadas, los productores, importadores, fabricantes y prestadores de servicios sujetos a las normas oficiales mexicanas deberán</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>deberán entregar a la dependencia competente de que se trate, una declaración del cumplimiento de la norma oficial mexicana con base en los resultados objetivos de un tipo apropiado de actividad de evaluación de la conformidad, tales como ensayos o pruebas, calibración, medición, verificación o examen del producto o servicio, sujeto a lo dispuesto en los reglamentos técnicos, guías, directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales aplicables.</p>	<p>entregar a la autoridad competente de que se trate, una declaración del cumplimiento de la norma oficial mexicana con base en los resultados objetivos de un tipo apropiado de actividad de evaluación de la conformidad, tales como ensayos o pruebas, calibración, medición, verificación o examen del producto o servicio, sujeto a lo dispuesto en los reglamentos técnicos, guías, directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los</p>	<p>...</p>	<p>Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se</p>

<p>servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la autoridad competente.</p>		<p>dependencia competente.</p>
<p>Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.</p>		<p>Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.</p>
<p>El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 58. Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.</p>
<p>ARTÍCULO 58. Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 58. ...</p>	<p>ARTÍCULO 59. Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;</p>	<p>I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de: Gobernación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;</p>	<p>...</p>
<p>II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo; y</p>	<p>II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo;</p>	<p>II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las autoridades competentes; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo;</p>
<p>III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.</p>	<p>III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes, y</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. Los directores u homólogos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	
Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquél exclusivamente.
Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.	Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.	Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras autoridades competentes , de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.
La Comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.
Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico.
ARTÍCULO 60. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
I.	I.
II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento.	II. ...	II. Establecer reglas de coordinación entre las autoridades competentes y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento.
III. Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;	III. ...	III. Recomendar a las autoridades competentes la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;
IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;	IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités de normalización;	...
V. a VII. ...	V. a VII.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación; y</p>	<p>VIII. Dictar los lineamientos operativos que se requieran sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley, incluyendo los necesarios para el desarrollo de las actividades de normalización y evaluación de la conformidad, así como para la organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización que serán expedidos por la Secretaría y podrán ser consultados en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.</p>	<p>El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones operativas, este deberá ser aprobado por los miembros de la Comisión Nacional de Normalización y el mismo será publicado en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 61. Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 y se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 de la presente Ley y se celebrarán al menos, dos veces al año.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por la mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.		
ARTÍCULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.	ARTÍCULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas a desarrollar conforme a esta Ley, y podrá ser modificado en cualquier momento, previa justificación que se presente al secretariado técnico, aprobación del presidente de la Comisión Nacional de Normalización, y posterior publicación en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI. El aviso de su emisión y cualquiera de sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como la referencia de su completa disponibilidad en dicha página electrónica.	ARTÍCULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas a desarrollar conforme a esta Ley. El aviso de su emisión se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como la referencia de su completa disponibilidad en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI y en el sistema integral de normas y evaluación de la conformidad. Cuando a juicio, de la Comisión Nacional de Normalización dicho programa requiera de un suplemento deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.
Sin correlativo	El Secretario Técnico está obligado a reportar a la Comisión Nacional de Normalización el avance en la ejecución del Programa cuando menos una vez al año.	...
La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa.	La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa las cuales, serán publicadas en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, por el secretariado técnico de la misma.	...
Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.	No se podrán expedir normas oficiales mexicanas ni normas mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa, salvo los casos previstos en el artículo 48.	...
CAPITULO V

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización		
<p>ARTÍCULO 62. Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p>	<p>ARTÍCULO 62. Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las autoridades competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.</p>
<p>Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.</p>	<p>...</p>	<p>Las autoridades competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.</p>
<p>ARTÍCULO 63. Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 63. ...</p>	<p>ARTÍCULO 63. Las autoridades competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La autoridad competente que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.</p>
<p>Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos</p>	<p>...</p>	<p>Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por autoridad, salvo en los casos</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

debidamente justificados ante la Comisión.		debidamente justificados ante la Comisión.
ARTÍCULO 64. Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros.	ARTÍCULO 64. Las sesiones de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización podrán ser presenciales o por medios de comunicación remotos y sus resoluciones deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos, para lo cual se agruparán los miembros del comité según el sector o grupo al que pertenezcan de acuerdo al artículo 62 de la presente Ley, y se considerará un voto por cada sector o grupo representado.	...
Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.	Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberá votar favorablemente la o las dependencias representadas en el comité con competencia en la materia que corresponda al mismo y contar, adicionalmente, con el voto aprobatorio del presidente del Comité.	Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberá votar favorablemente la o las autoridades competentes representadas en el comité con competencia en la materia que corresponda al mismo y contar, adicionalmente, con el voto aprobatorio del presidente del Comité.
Sin correlativo	En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.	...
Sin correlativo	La Comisión Nacional de Normalización establecerá los lineamientos operativos para las sesiones de los Comités, los cuales serán publicados por el Secretario Técnico en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI.	...
CAPITULO VI De los Organismos Nacionales de Normalización
ARTÍCULO 65. Para operar como organismo nacional de normalización se requiere:

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la dependencia que corresponda;	I. ...	I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la autoridad que corresponda;
II. Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:
a) Tienen por objeto social el de normalizar;	a) Tener por objeto social el de elaborar normas mexicanas en un sector o rama de actividad económica;	a) Tener por objeto social el de elaborar normas mexicanas en sectores o ramas de actividad económica;
b) Sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades; y
c) Tengan cobertura nacional; y	c) Tengan cobertura nacional;	...
III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptado.	III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado las disposiciones que para el efecto emita el organismo internacional competente.	...
Sin correlativo	La Secretaría otorgará el registro como organismo nacional de normalización al solicitante, siempre que cumpla con los requisitos señalados en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51-B.	...
Sin correlativo	La Secretaría revocará el registro a los organismos nacionales de normalización cuando incumplan cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o cuando disminuyan su capacidad para elaborar las normas	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	mexicanas de acuerdo a los temas inscritos en el Programa Nacional de Normalización, o incumplan con su participación en actividades de normalización a nivel internacional.	
ARTÍCULO 66.- Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:
I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;	I. ...	I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las autoridades competentes;
II. a VI. ...	II. a VI.
TÍTULO CUARTO DE LA ACREDITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
CAPÍTULO I De la Acreditación y Aprobación
ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.	ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los laboratorios de prueba o de calibración, los organismos de certificación y por las unidades de verificación y demás personas responsables de evaluar la conformidad siempre que se encuentren acreditadas y, en su caso, aprobadas en los términos del artículo 70.	ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las autoridades competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los laboratorios de prueba o de calibración, los organismos de certificación y por las unidades de verificación y demás personas responsables de evaluar la conformidad siempre que se encuentren acreditadas y, en su caso, aprobadas en los términos del artículo 70.
La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:	La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por la entidad de acreditación, para lo cual el interesado deberá:	...
I. a IV. ...	I. a IV.
Integrada la solicitud de acreditación, se procederá

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.		
ARTÍCULO 69. Las entidades de acreditación integrarán comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las dependencias competentes.	ARTÍCULO 69. ...	ARTÍCULO 69. La entidad de acreditación integrará comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las autoridades competentes.
Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de las entidades de acreditación y de las dependencias competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.	...	Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de la entidad de acreditación y de las autoridades competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.
Cuando los comités de evaluación no cuenten con técnicos en el campo respectivo la entidad de acreditación lo notificará al solicitante y adoptará las medidas necesarias para contar con ellos.
El comité de evaluación correspondiente designará a un grupo evaluador que procederá a realizar las visitas o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación cuentan con las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.
Los gastos derivados de la acreditación así como los honorarios de los técnicos que en su caso se requieran, correrán por cuenta de los solicitantes, los que

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

deberán ser informados al respecto en el momento de presentar su solicitud.		
En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello.	En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación para la emisión de una acreditación , se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello ante el propio comité
ARTÍCULO 70. Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:	ARTÍCULO 70. Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad de sus normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:	ARTÍCULO 70. Las autoridades competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad de sus normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:
I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y	I. Las dependencias competentes deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias para la acreditación y, en su caso, la aprobación, de tales personas de manera conjunta con la entidad de acreditación.	I. Las autoridades competentes deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias para la acreditación y, en su caso, la aprobación, de tales personas de manera conjunta con la entidad de acreditación.
Sin correlativo	El plazo de las convocatorias podrá ser ampliado por las dependencias competentes previa publicación en el Diario Oficial de la Federación;	El plazo de las convocatorias podrá ser ampliado por las autoridades competentes previa publicación en el Diario Oficial de la Federación;
II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la	II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales; y	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>III. Observar las condiciones establecidas en los lineamientos operativos a que se refiere el artículo 60, fracción VIII para mantener su aprobación, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos, a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>No serán sujetos de aprobación aquellos solicitantes que actúen por sí o por interpósita persona y:</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>a) Cuya acreditación o aprobación hubiere sido revocada conforme al artículo 119, fracciones I o III, o cancelada conforme al artículo 120, y que hayan actuado con dolo o mala fe, o sean reincidentes; o</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>b) Guarden relación con, tengan interés directo con, cuenten con o designen a, personal o expertos que hayan participado en la emisión de dictámenes, informes de resultados o certificados donde se hubieren hecho constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información falsa, y que dicha circunstancia hubiera motivado la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación.</p>	<p>b) Guarden relación y/o tengan interés directo y/o cuenten con y/o designen a personal y/o expertos que hayan participado en la emisión de dictámenes, informes de resultados o certificados donde se hubieren hecho constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información falsa, y que dicha circunstancia hubiera motivado la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En caso de que se determine tal circunstancia con posterioridad a la acreditación o aprobación del solicitante, se procederá de inmediato a la suspensión de la misma hasta en tanto se determine lo conducente.</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	La restricción para ser sujeto de aprobación a que se refiere este artículo será aplicable por un período de cinco años para cualquier actividad de evaluación de la conformidad, a partir de que surta efectos la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación de que se trate.	...
Sin correlativo	En caso de reincidencia en un periodo de tres años, se procederá a la cancelación definitiva de la acreditación o aprobación de que se trate.	...
ARTÍCULO 70-A. Para operar como entidad de acreditación se requiere la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción I del artículo 59, y cumplir con lo siguiente:	ARTÍCULO 70-A.
I. a IV. ...	I. a IV.
Integrada la documentación la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las dependencias competentes para su opinión.	...	Integrada la documentación la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las autoridades competentes para su opinión.
ARTÍCULO 70-B. La entidad de acreditación autorizada deberá:	ARTÍCULO 70-B.
I. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes;	I. ...	I. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las autoridades competentes;
II. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización;
III. Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;	...	III. Permitir la presencia de un representante de las autoridades competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;
IV. Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación conforme a los lineamientos que

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

dicte la Secretaría, así como integrar un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes;		
V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;	V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, mismas que se plasmarán en el contrato de prestación de servicios de acreditación que se celebre; en caso de incumplimiento, se procederá a la rescisión en los términos de dicho contrato y, en su caso, a la suspensión o cancelación de su acreditación.	...
VI. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades, y responder sobre su actuación;
VII. Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;
VIII. Participar en organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas;
IX. Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y	...	IX. Facilitar a las autoridades competentes y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y
X. Mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:	ARTÍCULO 70-C. La entidad de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:	...
I. a IV. ...	I. a IV.
V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.	V. ...	V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la autoridad competente, y además por la entidad de acreditación en el caso de personas acreditadas.
Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.
ARTÍCULO 71. Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios.	ARTÍCULO 71. Las dependencias competentes podrán, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación de autoridad o las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra autoridad que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios, para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y demás disposiciones de carácter general que se deriven de esta Ley.	ARTÍCULO 71. Las autoridades competentes podrán, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación de autoridad competente a la entidad de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra autoridad que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios, para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y demás disposiciones de carácter general que se deriven de esta Ley.
Sin correlativo	Para ello, las dependencias competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y	Para ello, las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	requisitos establecidos en esta Ley para las visitas de verificación de la autoridad donde ella lo determine.	establecidos en esta Ley para las visitas de verificación de la autoridad competente donde ella lo determine.
Sin correlativo	La dependencia competente establecerá, cuando proceda, la multa que corresponda y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la verificación, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.	La autoridad competente establecerá, cuando proceda, la multa que corresponda y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la verificación, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.
ARTÍCULO 72. La Secretaría mantendrá a disposición de cualquier interesado el listado de las entidades de acreditación autorizadas y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización, de las instituciones o entidades a que se refiere el artículo 87-A y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano. Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones y revocaciones y será publicado en el Diario Oficial de la Federación periódicamente.	ARTÍCULO 72. La Secretaría operará un sistema de información en su página electrónica, el cual contendrá, entre otra información: el catálogo de las normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, los procedimientos para la evaluación de la conformidad y demás documentos relevantes relacionados con el proceso de normalización; el listado de los Comités Nacionales e Internacionales de Normalización; el listado de los instrumentos que requieren aprobación de modelo según el artículo 10, así como la lista a que se refiere el artículo 11; el listado de la entidad de acreditación autorizadas y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización; de los acuerdos y de las instituciones o entidades a que se refiere el Capítulo VII de este Título y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano.	ARTÍCULO 72. La Secretaría operará un sistema de información en su página electrónica, el cual contendrá, entre otra información: el catálogo de las normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, los procedimientos para la evaluación de la conformidad y demás documentos relevantes relacionados con el proceso de normalización; el listado de los Comités Nacionales e Internacionales de Normalización; el listado de los instrumentos que requieren aprobación de modelo según el artículo 10, así como la lista a que se refiere el artículo 11; la entidad de acreditación autorizada y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización; de los acuerdos y de las instituciones o entidades a que se refiere el Capítulo VII de este Título y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano.
Sin correlativo	Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones, cancelaciones y	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	revocaciones de la acreditación o aprobación según corresponda.	
CAPÍTULO II De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad
ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.	ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes se encuentran obligadas a establecer, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad que requieran comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.	ARTÍCULO 73. Las autoridades competentes se encuentran obligadas a establecer, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad que requieran comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.
Sin correlativo	Respecto de las normas mexicanas, normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.	...
Sin correlativo	Para el desarrollo de los procedimientos de evaluación de la conformidad se deberán observar los requerimientos mínimos y generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.	...
Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.</p>		
<p>Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.</p>
<p>ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.</p>	...	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades competentes o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.</p>
<p>La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.</p>
<p>CAPITULO III De las Contraseñas y Marcas Oficiales</p>
<p>ARTÍCULO 76. Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las</p>	...	<p>ARTÍCULO 76. Las autoridades competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.		normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.
Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.
Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.	...	Las autoridades competentes podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la autoridad competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.
ARTÍCULO 78. Las dependencias podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.	...	ARTÍCULO 78. Las autoridades competentes podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.
CAPITULO IV De los Organismos de Certificación
ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:	...	ARTÍCULO 79. Las autoridades competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:
I. a III. ...	I. a III.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

IV. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.	IV. ...	IV. Permita la presencia de un representante de la autoridad competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.
ARTÍCULO 80. Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:	ARTÍCULO 80. Las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en el reglamento de esta Ley , las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:	...
I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;
II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y
III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias . Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.	III. ...	III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las autoridades competentes . Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la autoridad competente.
CAPITULO V De los Laboratorios de Pruebas
ARTÍCULO 81. Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el	ARTÍCULO 81. Se requiere la acreditación de los laboratorios de pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezcan	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.</p>	<p>las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas mexicanas y las normas internacionales, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.</p>	<p>(Se deroga)</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.</p>	<p>...</p>	<p>ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las autoridades competentes, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la autoridad competente.</p>
<p>CAPITULO VI De las Unidades de Verificación</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 84. Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.</p>	<p>...</p>	<p>ARTÍCULO 84. Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 85. Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.</p>	<p>...</p>	<p>ARTÍCULO 85. Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las autoridades competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con</p>	<p>ARTÍCULO 86. Las dependencias competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de</p>	<p>ARTÍCULO 86. Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.</p>	<p>certificación, laboratorios y demás personas acreditadas, con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento para las visitas de verificación de la autoridad competente donde ella lo determine.</p>	<p>certificación, laboratorios y demás personas acreditadas, con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento para las visitas de verificación de la autoridad competente donde ella lo determine.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La dependencia o entidad competente establecerá la multa correspondiente conforme a esta Ley, Título Sexto, Capítulo II, De las Sanciones, que resulte de la visita de verificación y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la misma, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.</p>	<p>La autoridad competente establecerá la multa correspondiente conforme a esta Ley, Título Sexto, Capítulo II, De las Sanciones, que resulte de la visita de verificación y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la misma, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 87. El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 87. El resultado de la visita de verificación que realicen las unidades de verificación, laboratorios de prueba, organismos de certificación y demás personas acreditadas, se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas, o por el gerente técnico de la unidad de verificación, laboratorio de prueba, organismo de certificación y demás personas acreditadas en caso de ser persona moral, debidamente reconocido por las dependencias competentes, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 87. El resultado de la visita de verificación que realicen las unidades de verificación, laboratorios de prueba, organismos de certificación y demás personas acreditadas, se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas, o por el gerente técnico de la unidad de verificación, laboratorio de prueba, organismo de certificación y demás personas acreditadas en caso de ser persona moral, debidamente reconocido por las autoridades competentes, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la autoridad competente conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.</p>
<p>CAPÍTULO VII</p>	<p>CAPÍTULO VII</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo	De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y de la Aceptación de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad y Equivalencia	
<p>ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar celebrar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.</p>	<p>ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá celebrar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias competentes o personas acreditadas, así como de las acreditaciones otorgadas.</p>	<p>ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier autoridad competente o interesado, podrá celebrar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las autoridades competentes o personas acreditadas, así como de las acreditaciones otorgadas.</p>
<p>Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán celebrar acuerdos entre entidades homólogas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos refieran a reglamentos técnicos, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió el reglamento técnico en cuestión.</p>	<p>La entidad de acreditación y las personas acreditadas también podrán celebrar acuerdos entre pares, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos refieran a reglamentos técnicos, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la autoridad competente que expidió el reglamento técnico en cuestión.</p>
<p>ARTÍCULO 87-B. Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta Ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:</p>	<p>ARTÍCULO 87-B. Los acuerdos de reconocimiento mutuo deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, a las leyes federales aplicables en la materia, al reglamento de esta Ley, y observar como principios que:</p>	<p>...</p>
<p>I. Exista reciprocidad;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>II. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

productos, procesos o servicios nacionales de que se trate; y		
III. Se concierten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.	III. Los resultados de la evaluación de la conformidad que comprendan dichos acuerdos sean sobre reglamentos técnicos que persigan el mismo objetivo y el mismo nivel de conformidad; y	...
Sin correlativo	IV. Se celebren entre homólogos.	...
Sin correlativo	TÍTULO CUARTO BIS DE LA EQUIVALENCIA	...
Sin correlativo	ARTÍCULO 87-C. Las dependencias competentes podrán reconocer la equivalencia de reglamentos técnicos, así como de los procedimientos extranjeros para la evaluación de la conformidad extranjeros respecto de los reglamentos técnicos, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad que se encuentren bajo su ámbito de competencia.	ARTÍCULO 87-C. Las autoridades competentes podrán reconocer la equivalencia de reglamentos técnicos, así como de los procedimientos extranjeros para la evaluación de la conformidad extranjeros respecto de los reglamentos técnicos, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad que se encuentren bajo su ámbito de competencia.
Sin correlativo	En el reconocimiento de equivalencia deberá observarse lo dispuesto por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y cumplirse con lo establecido en los artículos 87-D y 87-E y podrán buscarse acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de que se trate.	...
Sin correlativo	ARTÍCULO 87-D. Para el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad extranjeros, las dependencias competentes se	ARTÍCULO 87-D. Para el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad extranjeros, las autoridades competentes se ajustarán al siguiente procedimiento:

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	ajustarán al siguiente procedimiento:	
Sin correlativo	a) El inicio podrá decidirse en forma unilateral por las autoridades competentes o en respuesta a una solicitud del gobierno extranjero.	...
Sin correlativo	De acuerdo a lo anterior, en caso de que se inicie de forma unilateral por las dependencias competentes, estas deberán, previamente, recabar la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87-E, y para lo cual podrán requerir el apoyo del sector privado, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas, o bien, solicitar información al gobierno del país que corresponda, o	De acuerdo a lo anterior, en caso de que se inicie de forma unilateral por las autoridades competentes, estas deberán, previamente, recabar la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87-E, y para lo cual podrán requerir el apoyo del sector privado, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas, o bien, solicitar información al gobierno del país que corresponda, o
Sin correlativo	Por otro lado, en caso de que el procedimiento sea iniciado a solicitud del gobierno extranjero, éste deberá demostrar que cumple adecuadamente con el objetivo legítimo del reglamento técnico, o bien, del procedimiento de evaluación de la conformidad para lo cual las dependencias competentes aportarán cualquier información que pueda ayudar a dicho gobierno a presentar una demostración objetiva de la equivalencia de su propio reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad;	Por otro lado, en caso de que el procedimiento sea iniciado a solicitud del gobierno extranjero, éste deberá demostrar que cumple adecuadamente con el objetivo legítimo del reglamento técnico, o bien, del procedimiento de evaluación de la conformidad para lo cual las autoridades competentes aportarán cualquier información que pueda ayudar a dicho gobierno a presentar una demostración objetiva de la equivalencia de su propio reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad;
Sin correlativo	b) Si la información recabada permite constatar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 87-E, la dependencia competente elaborará un dictamen en el que describirá a detalle el resultado del análisis de la información, los	b) Si la información recabada permite constatar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 87-E, la autoridad competente elaborará un dictamen en el que describirá a detalle el resultado del análisis de la información, los hallazgos respecto de cada uno de

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	hallazgos respecto de cada uno de los incisos de tal artículo y otra información que se considere relevante;	los incisos de tal artículo y otra información que se considere relevante;
Sin correlativo	c) Con base en el dictamen a que hace referencia el inciso anterior, la dependencia competente elaborará un proyecto de Acuerdo en el que se hará constar la determinación preliminar de reconocimiento de equivalencia, para lo cual se identificará fehacientemente el reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que se propone reconocer, así como los efectos del reconocimiento respectivo y la manera en que será implementado respecto de los productos que se comercialicen o importen al territorio nacional;	c) Con base en el dictamen a que hace referencia el inciso anterior, la autoridad competente elaborará un proyecto de Acuerdo en el que se hará constar la determinación preliminar de reconocimiento de equivalencia, para lo cual se identificará fehacientemente el reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que se propone reconocer, así como los efectos del reconocimiento respectivo y la manera en que será implementado respecto de los productos que se comercialicen o importen al territorio nacional;
Sin correlativo	d) El proyecto de Acuerdo deberá someterse a consulta pública por un plazo de 60 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a la que hace referencia el artículo 39, fracción XI, para lo cual las autoridades competentes pondrán a disposición de cualquier interesado la información y el dictamen a que hacen referencia los incisos b) y c) de este artículo, a través la página electrónica anteriormente señalada;	...
Sin correlativo	e) Antes de la publicación del proyecto de Acuerdo a que hace referencia el inciso anterior, la dependencia -competente deberá recabar la opinión previa de la Secretaría y someter el proyecto de Acuerdo al proceso de mejora regulatoria previsto en la ley de la materia y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;	e) Antes de la publicación del proyecto de Acuerdo a que hace referencia el inciso anterior, la autoridad competente deberá recabar la opinión previa de la Secretaría y someter el proyecto de Acuerdo al proceso de mejora regulatoria previsto en la ley de la materia y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	f) Una vez finalizado el plazo de consulta pública, las autoridades competentes publicarán las respuestas a los comentarios recibidos en la página electrónica a la que se hace referencia y, en su caso, incorporarán información adicional y modificará el proyecto de Acuerdo consecuentemente; y	...
Sin correlativo	g) Las dependencias competentes ordenarán la publicación del Acuerdo de reconocimiento de equivalencia en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la Secretaría lo notificará a quien corresponda conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.	g) Las autoridades competentes ordenarán la publicación del Acuerdo de reconocimiento de equivalencia en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la Secretaría lo notificará a quien corresponda conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.
Sin correlativo	Las dependencias competentes deberán responder cualquier solicitud de reconocimiento de la equivalencia de su reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad en un plazo máximo de 6 meses.	Las autoridades competentes deberán responder cualquier solicitud de reconocimiento de la equivalencia de su reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad en un plazo máximo de 6 meses.
Sin correlativo	ARTÍCULO 87-E. Para el reconocimiento de equivalencia, se deberá demostrar fehacientemente que el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad extranjero cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos del reglamento técnico respectivo, o bien, ofrece una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico aplicable, respectivamente.	...
Sin correlativo	Para tales efectos, la dependencia competente deberá	Para tales efectos, la autoridad competente deberá determinar,

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	determinar, respecto del país de que se trate, que existe equivalencia al menos respecto de lo siguiente:	respecto del país de que se trate, que existe equivalencia al menos respecto de lo siguiente:
Sin correlativo	a) El marco legal que rige la elaboración, expedición y observancia de los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como su ámbito de aplicación;	...
Sin correlativo	b) Las atribuciones de las dependencias competentes para elaborar, expedir y vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como la competencia técnica, confiabilidad, independencia y procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicables por las mismas;	b) Las atribuciones de las autoridades competentes para elaborar, expedir y vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como la competencia técnica, confiabilidad, independencia y procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicables por las mismas;
Sin correlativo	c) El ámbito personal, temporal, material y espacial de validez del reglamento técnico; el objetivo legítimo que se pretenda proteger; el enfoque regulatorio escogido; el grado de concordancia con las normas internacionales que sirvieron de base para su elaboración y, en su caso, las normas cuyo cumplimiento se requiera a través de su referencia en él;	...
Sin correlativo	d) Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al producto, proceso o servicio de que se trate, incluyendo los relativos a la acreditación y aprobación, y en particular, su ámbito de aplicación, y naturaleza jurídica;	...
Sin correlativo	e) Los documentos en los que consten los resultados de la evaluación de la conformidad, su alcance y efectos jurídicos;	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	f) Los patrones nacionales, unidades básicas y derivadas, los patrones e instrumentos para medir y, en general, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones;	...
Sin correlativo	g) La entidad de acreditación, los organismos de certificación, las unidades de verificación, los laboratorios de pruebas y calibración y, en general las personas acreditadas y aprobadas, su naturaleza jurídica, organización, funcionamiento, y	...
Sin correlativo	h) Los mecanismos de vigilancia en los puntos de venta y procedimientos aduaneros aplicables para el control de las importaciones y el cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en los puntos de venta y en el punto de entrada de la mercancía al país.	...
Sin correlativo	ARTÍCULO 87-F. La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias competentes, podrá solicitar a los gobiernos extranjeros, el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en Estados Unidos Mexicanos con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros, respectivamente.	ARTÍCULO 87-F. La Secretaría, por sí o a solicitud de las autoridades competentes, podrá solicitar a los gobiernos extranjeros, el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en Estados Unidos Mexicanos con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros, respectivamente.
Sin correlativo	Esta solicitud podrá realizarse también a aquellos gobiernos extranjeros que hayan solicitado el reconocimiento de equivalencia, para ello proporcionará la información relevante y facilitará el acceso	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes que se requieran.	
Sin correlativo	La Secretaría podrá requerir el apoyo de la entidad de acreditación, así como de las personas acreditadas y aprobadas para lograr el reconocimiento de la equivalencia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de los gobiernos extranjeros.	...
Sin correlativo	ARTÍCULO 87-G. Por sí o a petición de las dependencias competentes y previo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87-C a 87-E, la Secretaría podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con autoridades competentes de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un tratado internacional que contenga disposiciones en materia de equivalencia.	ARTÍCULO 87-G. Por sí o a petición de las autoridades competentes y previo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87-C a 87-E, la Secretaría podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con autoridades competentes de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un tratado internacional que contenga disposiciones en materia de equivalencia.
TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION
CAPITULO UNICO Verificación y Vigilancia
ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.	...	ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las autoridades competentes podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las autoridades competentes a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.</p>	<p>...</p>	<p>Las autoridades competentes deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier autoridad competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.</p>	<p>...</p>	<p>ARTÍCULO 91. Las autoridades competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las autoridades competentes podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.</p>
<p>Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 92. De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta</p>	<p>...</p>	<p>ARTÍCULO 92. De cada visita de verificación efectuada por el personal de las autoridades competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.		resultado, la que será firmada por el representante de las autoridades competentes o unidades de verificación , en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.
La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.
ARTÍCULO 93. Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.	...	ARTÍCULO 93. Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la autoridad competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.
Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.	...	Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la autoridad competente , en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.
ARTÍCULO 94. Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:	ARTÍCULO 94.
I. a II. ...	I. a II.
Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.	...	Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las autoridades competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.
ARTÍCULO 95. Las visitas de verificación que lleven a cabo la	...	ARTÍCULO 95. Las visitas de verificación que lleven a cabo la

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.		Secretaría y las autoridades competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.
La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.
ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.	...	ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las autoridades competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.
Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.
ARTÍCULO 101. La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:	ARTÍCULO 101.
I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas. También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y	I.	I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la autoridad competente podrán recabarlas. ...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad;		
II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:	II.
a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y	...	a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las autoridades competentes; y
b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;	b)
III. a V. ...	III. a V.
ARTÍCULO 104. De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:	ARTÍCULO 104. ...	
I. a V. ...	I. a V.
Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.	...	Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o autoridad competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.
ARTÍCULO 105. Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o	...	ARTÍCULO 105. Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.		importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la autoridad competente.
Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuará en forma tal que conste la fecha de su recepción.
ARTÍCULO 109. Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, la Secretaría o las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.	ARTÍCULO 109. Cuando sean inexactos los datos o información para el cumplimiento de la legislación o a las normas oficiales mexicanas contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, la Secretaría o la dependencia competente impondrá la sanción correspondiente, ordenará su modificación, y concederá un plazo que no excederá de 180 días naturales para ello.	ARTÍCULO 109. Cuando sean inexactos los datos o información para el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga; la Secretaría o la autoridad competente impondrá la sanción correspondiente, ordenará su modificación, y concederá un plazo que no excederá de 180 días naturales para ello.
Sin correlativo	En caso de que las personas físicas o morales obligadas por la presente ley y las normas oficiales mexicanas, cambien de domicilio, nombre, denominación o razón social, u otra información de identificación jurídica y fiscal, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría o a la autoridad competente y presentar toda la documentación oficial correspondiente que avale el cambio.	suprimido
Sin correlativo	Lo anterior con la finalidad de actualizar su información y datos en las etiquetas, envases o empaques de los productos	suprimido

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	sujetos a esta Ley y a las normas oficiales mexicanas.	
Sin correlativo	En este caso, una vez dado el aviso a la Secretaría o la dependencia competente, podrán agotar las existencias de los productos que contengan la información anterior y serán responsables solidarios quienes aparezcan en las etiquetas, documentos o avisos para efectos de salvaguardar los derechos del consumidor.	Cuando los particulares requieran la actualización de la información o datos para el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, darán un aviso a la Secretaría o la autoridad competente y podrán, en el plazo otorgado por la autoridad, agotar las existencias de los productos que contengan la información anterior y serán responsables solidarios quienes aparezcan en las etiquetas, documentos o avisos para efectos de salvaguardar los derechos del consumidor.
Sin correlativo	Sin correlativo	No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria tratándose de la información o datos contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, por la sola razón que se encuentre en medios electrónicos ópticos o cualquier otra tecnología, excepto tratándose de información nutrimental, nombre o denominación genérica del producto, contenido neto o masa drenada, fecha de caducidad o de consumo preferente; advertencias de riesgo, así como aquella información y datos en materia de salud establecida en disposiciones específicas, la cual deberá prevalecer en medios físicos.
Sin correlativo	Sin correlativo	Los particulares estarán a las reglas que para tal efecto expida la Secretaría, previa opinión de la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de salvaguardar los derechos del consumidor.
Sin correlativo	Sin correlativo	Si con motivo de algún procedimiento administrativo se determina el incumplimiento a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la autoridad competente,

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

		sin perjuicio de imponer las sanciones y decretar las medidas que conforme a derecho correspondan, podrá ordenar la modificación de las etiquetas, envases o empaques de los productos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas que en su caso imponga la autoridad competente.
TITULO SEXTO DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I Del Premio Nacional de Calidad
ARTÍCULO 110. Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total.	ARTÍCULO 110. Se instituye el Premio Nacional de Calidad como la máxima distinción organizacional que entrega el Ejecutivo Federal con el objeto de reconocer y premiar anualmente a las empresas privadas e instituciones públicas como referentes nacionales por la calidad en su administración integral y su desempeño competitivo y sustentable.	...
ARTÍCULO 111. El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.	ARTÍCULO 111. El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, los requisitos y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá la Secretaría.	...
CAPITULO II De las Sanciones
ARTÍCULO 112. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta	ARTÍCULO 112. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias competentes conforme a sus atribuciones.	ARTÍCULO 112. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las dependencias competentes darán seguimiento a las denuncias que les presente cualquier persona y en cualquier caso, podrán utilizar los documentos en donde conste la evaluación de la conformidad expedidos por las personas acreditadas y aprobadas que les sean presentados, o los documentos donde consten las actividades de seguimiento practicadas por una entidad de acreditación.</p>	<p>Las autoridades competentes darán seguimiento a las denuncias que les presente cualquier persona y en cualquier caso, podrán utilizar los documentos en donde conste la evaluación de la conformidad expedidos por las personas acreditadas y aprobadas que les sean presentados, o los documentos donde consten las actividades de seguimiento practicadas por una entidad de acreditación.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando las dependencias competentes identifiquen acciones y omisiones que pudieran considerarse un delito, deberán dar vista, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al Ministerio Público Federal para que inicie las investigaciones correspondientes.</p>	<p>Cuando las autoridades competentes identifiquen acciones y omisiones que pudieran considerarse un delito, deberán dar vista, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al Ministerio Público Federal para que inicie las investigaciones correspondientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La dependencia competente, correspondiente encargada de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas conforme lo establecido en esta Ley y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, aplicará las siguientes sanciones:</p>	<p>La autoridad competente, encargada de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas conforme lo establecido en esta Ley y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, aplicará las siguientes sanciones:</p>
<p>I. Multa;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas;</p>	<p>III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;</p>	<p>...</p>
<p>IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y</p>	<p>IV. Suspensión, por parte de la dependencia competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, en</p>	<p>IV. Suspensión, por parte de la autoridad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, en tanto se desahoga el procedimiento;</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	tanto se desahoga el procedimiento;	
Sin correlativo	V. Revocación, por parte de la dependencia competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, cuando exista evidencia de la violación;	V. Revocación, por parte de la autoridad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, cuando exista evidencia de la violación;
Sin correlativo	VI. Cancelación, por parte de la entidad de acreditación, de la autorización o registro según corresponda, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación;	VI. Cancelación de la autorización o registro según corresponda, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación;
V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.	VII. Suspensión, por parte de la dependencia competente, del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas en tanto se desahogue el procedimiento; y	VII. Suspensión, por parte de la autoridad competente, del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas en tanto se desahogue el procedimiento; y
Sin correlativo	VIII. Cancelación, por parte de la entidad de acreditación, del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación.	VIII. Cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación.
Sin correlativo	La dependencia competente, en caso de contravenciones sustanciales a la normatividad, cuando se constituye un riesgo para la vida, la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, durante el desarrollo de la visita de verificación de autoridad competente, podrá imponer cautelarmente, la	La autoridad competente, en caso de contravenciones sustanciales a la normatividad, cuando se constituye un riesgo para la vida, la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, durante el desarrollo de la visita de verificación de autoridad competente, podrá imponer cautelarmente, la suspensión total o parcial de actividades.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	suspensión total o parcial de actividades.	
ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:	ARTÍCULO 112-A. El incumplimiento a esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, o las normas mexicanas cuando corresponda, se sancionará con multa, expresada en moneda nacional, de acuerdo a lo siguiente:	ARTÍCULO 112-A. El incumplimiento a esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, o las normas mexicanas cuando corresponda, se sancionará con multa de acuerdo a lo siguiente:
I. De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:	I. De treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:	...
a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;	...	a) No se proporcione a las autoridades competentes los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;
b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o
c) Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;	c) Se contravengan normas relativas a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;	...
II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:	II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:	...
a) Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;	a) ...	a) Se modifique un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la autoridad competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;
b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;	b) ...	b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la autoridad competente;
c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la	c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;	autorización de uso de contraseña, símbolo de la entidad de acreditación , emblema o marca registrada, que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;	
d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;
e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;
Sin correlativo	f) Se comercialice cualquier producto o servicio que no cumpla con los reglamentos técnicos y con las normas mexicanas cuando estas resulten obligatorias; y	f) Se comercialice cualquier producto o servicio que no cumpla con los reglamentos técnicos correspondientes y con las normas mexicanas cuando estas resulten obligatorias en términos de esta Ley; y
Sin correlativo	g) Se comercialice algún producto o servicio que contenga, integre o requiera otros subproductos o partes que no cumplan con los reglamentos técnicos y con las normas mexicanas o las normas internacionales cuando estas resulten obligatorias;	g) Se comercialice algún producto o servicio que contenga, integre o requiera otros subproductos o partes que no cumplan con los reglamentos técnicos correspondientes ; y con las normas mexicanas o las normas internacionales cuando estas resulten obligatorias en términos de esta Ley;
III. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:	III. De cuatro mil a quince mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización , cuando:	...
a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;	a) Se incurra en conductas u omisiones con dolo o mala fe que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;	...
b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o	b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la acreditación y aprobación correspondiente; o	
c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>IV. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;</p>	<p>IV. De seis mil a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:</p> <p>a) Se incurra en conductas u omisiones con dolo o mala fe que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>b) Se importen productos que están sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y a las normas mexicanas cuando éstas resulten aplicables, sin demostrar su cumplimiento mediante el certificado, informe, documento o dictamen correspondiente;</p>	<p>b) Se importen productos que están sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y a las normas mexicanas cuando éstas resulten aplicables en términos de esta Ley, sin demostrar su cumplimiento mediante el certificado, informe, documento o dictamen, salvo los supuestos previstos en la Ley Aduanera y demás disposiciones que de ella emanen;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>c) Cuando se emitan, utilicen, entreguen u ostenten informes, dictámenes o certificados sin haber realizado la evaluación de la conformidad correspondiente del producto o servicio;</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>d) Se entregue u ostente, de cualquier manera, un informe, dictamen o certificado falso, que no corresponda con el producto o servicio, o se encuentre alterado para pretender demostrar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que le resulten aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>V. De cuarenta y ocho mil a noventa y seis mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna denominación o razón</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona acreditada o aprobada, sin contar con dichas autorizaciones para funcionar u operar con tal carácter, según sea el caso.	
Sin correlativo	Para estos efectos, el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.	...
Sin correlativo	Adicionalmente a la multa, se podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones del artículo anterior.	...
ARTÍCULO 118. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:	ARTÍCULO 118. La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:	ARTÍCULO 118. La Secretaría, de oficio, o a petición de las autoridades competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:
I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;	...	I. No proporcionen a la Secretaría o a las autoridades competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
II. Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;
IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación; e	IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación;	...
Sin correlativo	IV-A. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o	...
V. Reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.
Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.
Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.
La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.
ARTÍCULO 119. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,	ARTÍCULO 119. La Secretaría, de oficio , o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento	ARTÍCULO 119. La Secretaría, de oficio , o a petición de las autoridades competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:	Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:	parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:
I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;	I. Emitan o utilicen acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;	...
II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;
III. Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; e	III. Reincidan, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa , en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos;	...
Sin correlativo	III-A. Reincidan en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa , en emitir certificados, informes o dictámenes, incumpliendo con el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable;	...
Sin correlativo	III-B. Presten los servicios a través de personas distintas a las autorizadas en la acreditación o aprobación según sea el caso;	...
Sin correlativo	III-C. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o	...
IV. Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

acreditación por una entidad de acreditación.		
La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.
ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:	ARTÍCULO 120. ...	ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las autoridades competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:
I. Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;	I. Se reincida, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa, en las infracciones que se refiere el artículo 118;	...
II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; o	II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector;	...
III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.	III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos; o	...
Sin correlativo	IV. Se incumplan con cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o disminuya su participación en el desarrollo de las actividades de normalización a nivel nacional o internacional.	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin correlativo	ARTÍCULO 120-B. La suspensión, cancelación o revocación de la acreditación, aprobación o autorización, según corresponda, conllevará, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, la prohibición, respecto de las actividades de evaluación de la conformidad objeto de la suspensión, cancelación o revocación, de:	...
Sin correlativo	I. Realizar las actividades de evaluación de la conformidad;	...
Sin correlativo	II. Hacer cualquier alusión a la acreditación, aprobación o autorización de tales actividades;	...
Sin correlativo	III. Utilizar la información y documentación de los usuarios a quienes prestaron dichos servicios; y	...
Sin correlativo	IV. Emplear los emblemas, símbolos u hologramas referentes a estas actividades.	...
Sin correlativo	Las personas cuya acreditación, aprobación o autorización hubiera sido cancelada o revocada deberán devolver a las autoridades competentes los emblemas, símbolos u hologramas que se les hubieren asignado, dentro de los quince días hábiles naturales a la fecha de recepción de la notificación respectiva.	...
ARTÍCULO 122. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados, así como notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes.	ARTÍCULO 122. La entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados conforme a sus disposiciones aplicables , y notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes.	ARTÍCULO 122. La entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados conforme a sus disposiciones aplicables , y notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las autoridades competentes.
Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante	...	Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

<p>la dependencia que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.</p>		<p>autoridad competente que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La autoridad competente, remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.</p>
<p>Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan.</p>	<p>Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan, o en su caso procederá al inicio del procedimiento para aplicar, en su caso, la sanción correspondiente.</p>	<p>Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la autoridad competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan, o en su caso procederá al inicio del procedimiento para aplicar, en su caso, la sanción correspondiente.</p>
<p>De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá conforme al párrafo anterior.</p>	<p>...</p>	<p>De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la autoridad competente procederá conforme al párrafo anterior.</p>
<p>Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten.</p>	<p>La entidad de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten, así como la respuesta otorgada.</p>	<p>La entidad de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las autoridades competentes, las reclamaciones que se les presenten, así como la respuesta otorgada.</p>
LEY DE COMERCIO EXTERIOR		
<p>ARTÍCULO 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán-sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura</p>	<p>ARTÍCULO 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estará sujeta a las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos de conformidad con la ley de la materia.</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.		
Sin correlativo	No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos de conformidad con la ley de la materia. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.	...
La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.	La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, e identificará las mercancías sujetas a las mismas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.	...
Sin correlativo	Se entenderá por reglamentos técnicos lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	...
CÓDIGO PENAL FEDERAL		
Sin correlativo	Artículo 242 Ter. Se impondrán de cuatro meses a 3 años de prisión y de mil a trescientos mil días multa:	...
Sin correlativo	I-A. A quien falsifique los sellos, punzones, hologramas, distintivos, contraseñas, emblemas u otros análogos que	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	demuestren o denoten la evaluación de la conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los reglamentos técnicos, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas internacionales;	
Sin correlativo	II-A. quien quite las marcas, sellos, hologramas o distintivos auténticos de alguna pesa, medida o instrumento de medición para utilizarlos indebidamente o para colocarlos en pesas, medidas o instrumentos distintos.	...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS		
Sin correlativo	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	...
Sin correlativo	SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, deberá llevar a cabo las modificaciones pertinentes al reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en un plazo no mayor a los 365 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor.	...
Sin correlativo	TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.	...
Sin correlativo	CUARTO. Los procedimientos de creación, modificación y cancelación de normas oficiales mexicanas, de normas mexicanas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad a los que se refiere la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren substanciándose, continuarán tramitándose de	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.	
Sin correlativo	QUINTO. Siempre que no estén contenidos en la norma oficial mexicana o norma mexicana correspondiente, para la elaboración y expedición de los procedimientos para la evaluación, se aplicará el procedimiento de evaluación de la conformidad genérico, en tanto se elaboran, por parte de las dependencias competentes, los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos para cada norma o grupo de normas conforme a lo siguiente:	QUINTO. Siempre que no estén contenidos en la norma oficial mexicana o norma mexicana correspondiente, para la elaboración y expedición de los procedimientos para la evaluación, se aplicará el procedimiento de evaluación de la conformidad genérico, en tanto se elaboran, por parte de las autoridades competentes, los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos para cada norma o grupo de normas conforme a lo siguiente:
Sin correlativo	I. La dependencia o entidad competente, una vez que cuente con el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad, procederá de la siguiente manera:	I. La autoridad competente, una vez que cuente con el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad, procederá de la siguiente manera:
Sin correlativo	a) Solicitará su publicación íntegra en el Diario Oficial de la Federación, y se indicará que el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra disponible para consulta pública;	...
Sin correlativo	b) Publicará un aviso en la página electrónica de referencia, que indique que el procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra en consulta pública. El aviso contendrá la siguiente información: la autoridad competente responsable; el título del documento; los productos y servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la descripción del contenido; el objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la problemática	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	que la medida busca atender; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite para la presentación de observaciones, y las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de evaluación de la conformidad y la información completa correspondiente;	
Sin correlativo	c) Presentará el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad y la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere la ley de la materia a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y	...
Sin correlativo	d) Si el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad involucra operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por el Centro Nacional de Metrología o en su defecto, a patrones internacionales o extranjeros confiables a juicio de éste, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título;	...
Sin correlativo	II. La dependencia o entidad competente encargada de la elaboración del procedimiento de evaluación de la conformidad podrá recibir comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación para consulta pública, a través de la página electrónica de referencia, en el formato que se establezca para tales efectos.	II. La autoridad competente encargada de la elaboración del procedimiento de evaluación de la conformidad podrá recibir comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación para consulta pública, a través de la página electrónica de referencia, en el formato que se establezca para tales efectos.
Sin correlativo	III. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos se publicarán íntegramente en el Diario Oficial	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	de la Federación y señalarán como fecha para su entrada en vigor un plazo que no podrá ser menor a 60 días naturales, a partir de la fecha de su publicación en el mismo.	
Sin correlativo	Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades competentes proporcionarán un intervalo de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos finales en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor.	...
Sin correlativo	IV. La Secretaría notificará los proyectos de procedimientos para la evaluación de la conformidad y los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos en los términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación de la Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.	...
Sin correlativo	SEXO. Todas las normas mexicanas que se encuentren referidas en alguna norma oficial mexicana antes o durante la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser revisadas para asegurar su equivalencia con las Normas Internacionales Aplicables. Para ello se establecerá un programa de trabajo por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización para que cuando menos el veinte por ciento de tales normas se revisen anualmente, y en un plazo que no excederá a los cinco años, todas las normas mexicanas referidas en normas oficiales mexicanas	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto.	
Sin correlativo	SÉPTIMO. Las limitantes en la aprobación de las personas acreditadas establecidas en el artículo 70 que, por virtud del presente Decreto se establecen, comenzarán a regir para las cancelaciones o revocaciones de la acreditación o aprobación de que se trate, realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la publicación del presente Decreto.	...
Sin correlativo	OCTAVO. Las visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.	...
Sin correlativo	NOVENO. El Centro Nacional de Metrología es el órgano exclusivo de los instrumentos para medir y patrones, tanto de fabricación nacional o de importación, que requieran aprobación del modelo o prototipo, previo a su comercialización, cuando sirvan de base o se utilicen para los casos expresamente estipulados en las fracciones I a V del artículo 10 de la presente Ley.	...
Sin correlativo	DÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, las autoridades competentes y los órganos constitucionales autónomos comunicarán a la	...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

	<p>Secretaría aquellas normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos, respectivamente, que deban ser exigibles a la entrada o salida del país, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a fin de que la Secretaría actualice la publicación a que se refiere dicho artículo, previo análisis y opinión de la Comisión, y se publique en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	
Sin correlativo	<p>Para efectos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, las disposiciones aplicables a las Normas Oficiales Mexicanas aplicarán para los reglamentos Técnicos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.</p>	...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - - Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones son competentes para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - En el mes de abril de 1961, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Normas, de Pesas y Medidas*, la cual constaba de 38 artículos, distribuidos en 4 capítulos y 2 transitorios. En el artículo 1º de dicha Ley se crearon dos clases de normas: a) de nomenclatura y b) de calidad; por otro lado, en su artículo 2º se recoge al Sistema Métrico aceptado por México.

Asimismo, en su artículo 34 se estableció que la Dirección General de Normas, de la Secretaría de Economía, estaba facultada para crear una agrupación que se denominaría "Normas Mexicanas Asociadas" (NORMA), que tendría como finalidad orientar y coordinar, entre los industriales y comerciantes, los trabajos de normalización y el uso de normas aprobadas.

En el devenir histórico, de ser un país cerrado, con innumerables barreras al comercio y a la inversión, en la década de los 90's, México logró ser una nación abierta que exportaba una gran diversidad de productos y que asimilaba miles de millones de dólares de inversiones extranjeras cada año, en diversas ramas industriales y de servicios.

El ingreso al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), introdujo a México no sólo a un proceso de apertura comercial, sino a una lógica y a unas normas de comercio internacional, a las que no había estado expuesto durante décadas. Los países que se habían convertido en miembros del GATT durante las décadas de los cincuentas, sesentas y setentas, no sólo disminuyeron sus tarifas arancelarias, sino que también desarrollaron una compleja normatividad que eliminaba barreras no arancelarias al comercio.

En el año de 1992, con el propósito de promover una serie de políticas públicas para que la economía nacional funcionara en armonía con las normas de comercio internacional, y con el objeto de hacer la economía del país más competitiva, el gobierno mexicano expidió la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente*.

Posterior a la reforma de 1997 a la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, y derivado de las llamadas "reformas estructurales", diversas dependencias de la Administración Pública Federal y órganos del poder público han reformado sus leyes y reglamentos, permitiéndoles publicar lineamientos, disposiciones o diversos documentos de carácter técnico que no siguen el debido proceso para la emisión de un reglamento técnico (NOM), provocando inconformidades de diversos agentes económicos tanto a nivel nacional, como internacional.

La *Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente* permite la existencia de regulaciones paralelas debido al largo proceso de elaboración o modificación de una Norma Oficial Mexicana, mientras que, por otro lado, existen sectores de la industria desatendidos en materia de normalización.

TERCERA. - En México se han realizado esfuerzos relevantes por actualizar y homologar el marco jurídico federal con diversas disposiciones internacionales estipuladas en Acuerdos Internacionales de los que México es parte, particularmente el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Las acciones de política pública que se han realizado en el rubro de la normalización engloban, dentro de sus objetivos principales, el fomento a la innovación, la transferencia de tecnología, y la emisión de mayores estándares de calidad que permitan el libre comercio

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

mediante la automatización del procedimiento para la elaboración de reglamentos técnicos, conocidos en los Estados Unidos Mexicanos como Normas Oficiales Mexicanas.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, cuyo objetivo es garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, en la estrategia 4.7.3, se estableció el fortalecer el *Sistema Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad* mejor conocido como SISMENEC, con las Normas y con la construcción de un mecanismo eficiente de elaboración de normas y la evaluación de su cumplimiento.

A su vez, con la Alianza Para el Gobierno Abierto, en su compromiso número 3, “Normas accesibles” se adoptó con la finalidad de hacer más accesible las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, el proceso de su elaboración y cumplimiento.

El proceso de emisión de Normas Oficiales Mexicanas es tema de escrutinio internacional, por lo que su homologación con las diversas disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y las prácticas reiteradas en ámbito internacional es obligación ineludible del Estado Mexicano.

CUARTA. - Como principal objetivo y propósito, la reforma a la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* pretende fortalecer el SISMENEC, sistema que articula y da transparencia a todo el proceso de normalización y a sus trámites, a través de:

- Mejores controles y mayores sanciones a quienes incumplan las Normas Oficiales Mexicanas, ello en beneficio de los consumidores.
- Fomento al desarrollo de la infraestructura para la evaluación de la conformidad con Normas Oficiales Mexicanas.
- Automatización y simplificación del procedimiento para la elaboración de normas en aras de mejorar el monitoreo y evaluación de las mismas.
- Incentivar la creación de Nuevos Organismos de Evaluación de la Conformidad.
- Reforzar el sistema sancionador. Mayor cantidad de multas administrativas para evitar reincidencia.

De esta manera, la Secretaría de Economía en conjunto con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal coordinaron esfuerzos para no solo proponer mejoras a la

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Ley vigente, sino para facilitar, en todos sentidos, el intercambio de bienes y servicios en el contexto internacional, a través de la normalización.

El SISMENEC se integra por 13 dependencias normalizadoras, 15 entidades de la Administración Pública Federal, 10 entidades privadas, 10 organismos nacionales de normalización y más de 2,800 organizaciones privadas de alta especialidad que realizan la evaluación de la conformidad, por ello la importancia de transparentar, facilitar y hacer accesible a todo usuario, lo que acontece en el Sistema.

En concordancia con el SISMENEC, el Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), nace con la visión de disponer en una plataforma virtual todas las partes integrantes del Sistema Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad. Con esta plataforma cualquier persona interesada puede consultar fácilmente el conjunto de NOM vigentes y las NMX de la Secretaría de Economía, así como toda la información publicada en el Diario Oficial de la Federación relacionada con una norma. Su actualización se hace de manera automática y da a conocer cuáles son los organismos acreditados para realizar Evaluaciones de la Conformidad (grado de cumplimiento de las normas) y los resultados de las verificaciones realizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Ahora, a través de dicha plataforma electrónica, las personas o agentes que deseen producir o comercializar un producto o servicio cuentan con una herramienta para conocer las Normas Oficiales Mexicanas que deben cumplir, y los ciudadanos pueden consultar fácilmente si un producto, proceso o servicio cumple con la normatividad aplicable.

QUINTA. - A pesar de los grandes avances en la consolidación de información en materia de normalización a nivel nacional a través de la plataforma del SINEC, los largos y tediosos procesos de emisión de normas, los escasos organismos que evalúan la conformidad con las mismas, las ineficientes sanciones administrativas a quienes incumplen con la evaluación de la conformidad, y el rezagado proceso de administración de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas, siguen latentes en la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* vigente.

Resulta indispensable y complementario de la plataforma del SINEC, crear un catálogo que contemple todas las regulaciones federales en materia de normalización y evaluación de la conformidad que doten de transparencia a particulares sobre el marco jurídico que deben cumplir, así como quien les puede expedir un documento que demuestre el cumplimiento de la normatividad aplicable.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Las disposiciones jurídicas de la Ley vigente denotan la falta de procedimientos de evaluación de la conformidad robustos y eficientes que contribuyan a fortalecer el mercado y protejan al consumidor. La falta de verificación y vigilancia eficaz de Normas Oficiales Mexicanas provoca la inobservancia de las mismas.

Derivado de lo anterior, las sanciones administrativas que resultan por conductas ilícitas o incumplimientos parciales o totales de las normas no son consecuencias tipificadas y firmes que eviten reincidir en dicho comportamiento ilegal.

En comparación con otras economías miembro de organismos internacionales de los cuales México es parte, el proceso de normalización vigente es arcaico, lo cual impide igualar el nivel de otros países socios comerciales de México y afecta directamente al rubro de mejores prácticas regulatorias.

Por tanto, la Reforma a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que se propone en la iniciativa que se dictamina, busca:

1) Aumentar la Competitividad Internacional

Se dará certidumbre jurídica a todos aquellos cuya actividad depende de la normalización (diversos sectores e industria), para evitar que tanto el gobierno, como sector privado puedan, de manera discrecional establecer normas que les beneficien, provocando que disminuya la calidad de los productos y, en consecuencia, la competitividad del país.

Con un sistema como el propuesto, se aseguraría el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, como es el caso de los derivados del Código de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio que han fijado la práctica de incorporar procedimientos transparentes en la elaboración de regulaciones técnicas, para evitar que éstas puedan constituir indeseables barreras al comercio internacional.

Fallar en el cumplimiento de las normas internacionales implicaría en el corto plazo, que normas expedidas sin el proceso o las características exigidas en los tratados internacionales de los que México es parte, se transformen en barreras al comercio internacional, y por tanto México retrocedería en el campo de la competitividad.

2) Mayor tutela y protección al consumidor

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Cabe resaltar que el objetivo final de la Reforma propuesta por el promovente es la de proteger a los consumidores y por ello, no debe verse a las normas como otro proceso administrativo complicado y burocrático, sino como un proceso que tiene por propósito que el Estado tutele la vida, la seguridad, la salud, la higiene, los ecosistemas, los animales, entre otros.

Las autoridades competentes tienen la obligación de evaluar previamente el impacto de las Normas Oficiales Mexicanas que pretendan emitir, así como de evaluar los posibles mecanismos alternativos que pudieran permitir alcanzar un mayor beneficio y un menor costo al consumidor. Con lo anterior, se busca hacer más racional y menos discrecional el proceso normativo a través del cual las dependencias y órganos del poder público buscan proteger el interés público.

Es menester, obligar a las dependencias de la Administración Pública Federal a crear procedimientos de la evaluación de la conformidad que permitan, por un lado, dotar de certeza jurídica a los particulares al poder comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, y por otro, fortalecer el cumplimiento de dichas normas.

Evidentemente, el mundo en el que estamos viviendo obliga a generar normas de bienes y servicios que puedan ser utilizados globalmente. En este sentido, la globalización no sólo implica el intercambio comercial o la movilidad de recursos financieros, sino también el flujo constante de personas y una exigencia de estándares de calidad y bienestar para la humanidad y su entorno.

Como ejemplo de lo anterior, en obsequio de claridad, se encuentra que el proceso de normalización permitirá que la compañía que se encarga de manufacturar y fabricar celulares, cumpla con las especificaciones de seguridad y métodos de prueba de los teléfonos móviles establecidas en una NOM, para evitar que cuando se comercialicen y lleguen al consumidor estos exploten o emitan descargas dañinas a la vida y salud humana.

3) Impulsar a la industria y facilitar la exportación

Hoy en día, las empresas compiten no solo a nivel nacional, si no que buscan colocar sus productos y servicios en el exterior mediante mecanismos viables que les permitan su aceptación inmediata en diferentes mercados globales.

La Iniciativa de Reforma permite que dichos productos y servicios se posicionen de manera eficaz a nivel internacional, a través del reconocimiento mutuo de normas o reglamentos

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

técnicos que los diferentes productos y servicios cumplen, tanto en el país de origen como en el país al que exportan.

Se busca armonizar el marco jurídico nacional con el marco jurídico internacional al contemplar la figura de los reglamentos técnicos en la propia Ley, logrando así que otras regulaciones técnicas que expiden las dependencias federales tengan que pasar por el proceso de transparencia y consulta pública previsto en la propia Ley.

Dar fortaleza a la armonización de normas internacionales con el fin de promover el libre comercio y evitar obstáculos técnicos al comercio internacional.

En el mercado abierto, siempre se preferirá a un producto o servicio certificado y amparado por un dictamen de cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana, que a un producto o servicio que no lo tenga. Lo anterior, evitará que empresas no confiables y que no cumplen con mínimos requisitos de seguridad, posicionen su producto tanto en mercado nacional como internacional.

De esta manera, se evitan distorsiones en el mercado y se busca impulsar a la industria nacional que cumple con las NOM a diferencia de aquellos productos importados que no las cumplen.

4) Sanciones

En el marco de la Reforma se buscar reforzar el sistema sancionador en el esquema de evaluación de la conformidad, es decir, se busca establecer mayores sanciones y castigos a los *organismos de tercera parte* (organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de calibración y laboratorios de prueba) que actúan de manera corrupta e ilegal otorgando o falsificando certificados para aquellos interesados que no cumplen con lo dispuesto en la NOM.

Dependiendo del grado de complicidad y de la aceptación de dichos documentos ilícitos, también se busca sancionar al particular que participe y coadyuve en dicha conducta u omite denunciarla.

El objetivo es robustecer el sistema de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, al establecer sanciones, tanto penales, como multas administrativas más severas que castiguen acciones y omisiones realizadas contra actividades de evaluación de la conformidad.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

MONTO DE LAS MULTAS EN LEY VIGENTE Salario mínimo hoy: \$88.36	MONTO DE LAS MULTAS EN LA INICIATIVA Unidad de Medida y Actualización hoy: \$80.60
<p>Art. 112-A:</p> <p>I. De veinte a tres mil veces el salario mínimo</p> <p>II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo</p> <p>III. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo</p> <p>IV. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo</p> <p>V. Sin Correlativo</p>	<p>Art. 112-A:</p> <p>I. De treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización</p> <p>II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización</p> <p>III. De cuatro mil a quince mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización</p> <p>IV. De seis mil a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización</p> <p>V. De cuarenta y ocho mil a noventa y seis mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna denominación o razón social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona acreditada o aprobada, sin contar con dichas autorizaciones para funcionar u operar con tal carácter, según sea el caso.</p>
	<p>Corresponderá a la Secretaría actualizar cada año por inflación, conforme al Código de Comercio, el monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año¹.</p>
	<p>Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.</p>

¹ Fórmula utilizada por la Secretaría de Economía en todas las disposiciones y/o Acuerdos de su competencia conforme a sus respectivas atribuciones y al Código de Comercio. Replicada en la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras.

Para mayor referencia, se actualiza cada año en el DOF mediante: ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016.

5) Apartado de delitos

Se ha realizado una revisión exhaustiva al apartado de delitos, donde se sugiere la actualización y modificación del Código Penal Federal.

En síntesis, los anteriores objetivos se lograrán a través de las siguientes modificaciones normativas propuestas en la Iniciativa del diputado promovente:

- Simplificar el proceso de emisión y modificación de normas oficiales mexicanas de 315 días naturales a 105 o 145 días naturales. Actualmente, se lleva alrededor de 315 días naturales emitir una norma. El proceso de elaboración de Normas Oficiales Mexicanas será más eficiente y ello contrarrestará el impacto negativo que a nivel operativo absorbe la Secretaría de Economía.
- Regular a los Acuerdos de Equivalencia, lo cual supone un trato equivalente solo a bienes y/o servicios del país solicitante. Se empatarán disposiciones internacionales que establezcan disciplinas sobre su proceso, elaboración, consulta y publicación.
- Expedir lineamientos de aprobación que fortalezcan la vigilancia, funcionamiento y sanciones de los Organismos que evalúan la conformidad con las normas.
- Fortalecer el sistema de sanciones en la actividad de la normalización para castigar acciones y omisiones realizadas contra actividades de Evaluación de la Conformidad.
- Incluir al SINEC como la plataforma interactiva virtual que integra, monitorea y evalúa todas las actividades de los actores que participan en el sistema mexicano de normalización y de evaluación de la conformidad.

SEXTA. – Estas Comisiones Legislativas, al realizar el análisis de la Iniciativa en dictamen, encuentran oportuno realizar las siguientes modificaciones al documento original, en aras de lograr los objetivos planteados por el diputado promovente:

- a) Se cambiaron las referencias a los conceptos de “Dependencia” y “Entidades” por el de “Autoridad” en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que otros órganos del poder público, como los órganos constitucionales autónomos, con sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emiten normas oficiales mexicanas, como es el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que es menester actualizar la terminología legal.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

- b) Se modificaron las referencias a “acuerdos internacionales” y “acuerdos comerciales internacionales” por el concepto de “tratados internacionales”, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Sobre la Celebración de Tratados.
- c) Se cambió el método de cuantificación de las sanciones contenidas en la Ley sobre Metrología y Normalización, de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, en cumplimiento con el *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SÉPTIMA. – Que estas Comisiones Unidas solicitaron opinión sobre el contenido de la Iniciativa en comento, de actores económicos y políticos nacionales, recibiendo de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), mismas que se integraron en el presente dictamen.

Asimismo, estas Comisiones Legislativas requirieron retroalimentación sobre la Iniciativa en comento a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por estas Comisiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyos los argumentos y motivación del Diputado promovente, y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 242 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., primer párrafo; 2o., fracción II, incisos b), c), e) y f); 3o.; 4o.; 10; 11; 17, fracción IV; 26; 27; 30; 32, primer párrafo; 38; 39; 40, primer y segundo párrafos; 41, fracciones IV y VIII; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50, primer y segundo párrafos; 51; 51-A; 51-B; 52; 53; 55; 56; 57, segundo párrafo; 58; 59, fracciones I, II y III, y su tercer párrafo; 60; 61, primer párrafo; 61-A; 62; 63; 64; 65; 66, fracción I; 68, primer y segundo párrafos; 69, primer, segundo y sexto párrafos; 70; 70-A, último párrafo; 70-B,

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

fracciones I, III, V y IX; 70-C, su primer párrafo y fracción V; 71; 72; 73; 74, primer párrafo; 76, primer y tercer párrafos; 78; 79, su primer párrafo y su fracción IV; 80, su primer párrafo y fracción III; 81; 83; 84; 85; 86; 87; la denominación del Capítulo VII, del TÍTULO CUARTO, para quedar “De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y de la Aceptación de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad y Equivalencia”; 87-A; 87-B; 89; 91, primer párrafo; 92, primer párrafo; 93; 94, su último párrafo; 95, su primer párrafo; 96, su primer párrafo; 101, primer párrafo de su fracción I y el inciso a) de su fracción II; 104, su último párrafo; 105, su primer párrafo; 109; 110; 111; 112; 112-A; 118, su primer párrafo y sus fracciones I y IV; 119; 120; y el 122; se **adicionan** los artículos 4-A; 40, un tercer párrafo; 47-A; 47-B; 59, la fracción IV; el TÍTULO CUARTO BIS “DE LA EQUIVALENCIA”; 87-C; 87-D; 87-E; 87-F; y 87-G; 118, la fracción IV-A; y 120-B; y se **deroga** el artículo 2o., los incisos e y f de su fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, **sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.** Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las **autoridades competentes** que **conforme a sus atribuciones emitan normas oficiales mexicanas.**

...

ARTÍCULO 2o. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Se deroga

f) Se deroga

g) ...

II. En materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y verificación:

a) ...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

- b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas autoridades competentes;**
- c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las autoridades competentes;
- d) ...
- e) Coordinar las actividades de normalización y evaluación de la conformidad de las autoridades competentes, y demás personas autorizadas, acreditadas o aprobadas según corresponda;**
- f) Como parte del Sistema Mexicano de Metrología, Normalización y Evaluación de la Conformidad se establece el Sistema Nacional de Acreditación de las Personas que realicen Actividades de Evaluación de la Conformidad, lo cual se regulará en el reglamento de la presente Ley.
- g) ...

ARTÍCULO 3o. ...

I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de cualquier persona física o moral que realice actividades de evaluación de la conformidad, sin menoscabo de la denominación que se les asigne.

I-A. Aprobación: el acto por el cual una autoridad competente reconoce a las personas acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad cuando se requiera comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o las normas extranjeras;

I-B. Aprobación de modelo o prototipo: procedimiento por el cual se asegura que un instrumento de medición satisface las características metroológicas, especificaciones técnicas y de seguridad para el uso pretendido;

II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar la relación entre los valores e incertidumbres de medida asociadas a los patrones, con las correspondientes indicaciones e incertidumbres asociadas al instrumento bajo calibración, con el fin de utilizarlos subsecuentemente para obtener un resultado de medida a partir de una indicación;

III. ...

IV. Autoridades: las dependencias y las entidades paraestatales de la administración pública federal y demás órganos del poder público;

IV-A. Evaluación de la conformidad: La determinación **que se hace respecto** del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e **inspección, evaluación, verificación, registro, acreditación y aprobación, calibración, certificación y testificación, separadamente o en distintas combinaciones;**

IV-B. Entidad de acreditación: Asociación civil autorizada por la Secretaría en los términos del artículo 70-A, que actúa como auxiliar de las autoridades competentes, y que tiene a su cargo el otorgamiento y supervisión de la acreditación por medio de la celebración de contratos de prestación de servicios en un plano de coordinación con las personas acreditadas o solicitantes de la acreditación;

V. a X. ...

X-A. Normas, guías, directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales: documentos cuyo carácter internacional se determina con la aplicación de los criterios establecidos en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su caso, con la aplicación de las definiciones contenidas en ellos;

XI. Norma Oficial Mexicana: **reglamento técnico** de observancia obligatoria expedido por las **autoridades** competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40;

XII. a XV. ...

XV-A. Personas acreditadas: **personas físicas o morales que obtengan su acreditación como organismo de certificación**, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, **organismos de tercera parte u otros terceros autorizados cuya confiabilidad, capacidad técnica, administrativa y probidad ha sido reconocida por una entidad de acreditación para realizar la evaluación de la conformidad, y por tanto se encuentren acreditados;**

XVI. ...

XVI-A. Reglamento técnico: documento en el que se establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones de un producto, o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, y cuya observancia es obligatoria.

Comprende, entre otras, a las disposiciones técnicas expedidas por órganos constitucionales autónomos y cualquier otra autoridad en la esfera de sus atribuciones, las cuales, en todo caso, deben sujetarse al procedimiento previsto en el Título Tercero de esta Ley.

También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, procedimiento, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas;

XVII. Unidad de Verificación: la persona física o moral que realiza, como órgano de inspección, actos de verificación en aquellos campos o actividades para los cuales hubieren sido acreditadas y, en su caso, aprobadas;

XVIII. Verificación voluntaria: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de verificación para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada, conforme al Título Cuarto; y

XIX. Verificación de autoridad: la acción que realizan las autoridades competentes para confirmar la veracidad de los resultados de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, y conforme al Título Cuarto, Capítulo VI.

ARTÍCULO 4o. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras autoridades competentes interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar, previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 4-A. Cualquier acto que cumpla con la definición de norma oficial mexicana, reglamento técnico, norma mexicana, procedimiento de evaluación de la conformidad; así como su elaboración, expedición, entrada en vigor, modificación y cancelación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Para tal efecto, los órganos constitucionales autónomos que, conforme a los tratados internacionales celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, emitan reglamentos técnicos, deberán establecer un procedimiento que cumpla con lo establecido en los artículos 46, 47, 68, 70 y 73 de esta Ley y suscribir los acuerdos de colaboración que se requieran con la Secretaría para la participación en organismos internacionales de normalización y para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

ARTÍCULO 10. Los instrumentos y patrones para medir, tanto de fabricación nacional o de importación, requieren aprobación del modelo o prototipo por parte del Centro Nacional de Metrología, previo a su comercialización cuando sirvan de base o se utilicen para:

- I. ...
- II. El pago de servicios públicos;
- III. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;
- IV. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad de las personas;
- V. Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa; o
- VI. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.

El documento donde conste la aprobación debe incluir un listado íntegro de todos los elementos del instrumento para medir o del patrón que tengan efectos sobre sus resultados tales como: partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas, y de cualquier otra naturaleza.

La aprobación del modelo o prototipo se hará con referencia a la norma oficial mexicana correspondiente. Cuando no exista tal norma se utilizará la norma mexicana o la norma internacional aplicable.

ARTÍCULO 11. La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición el **documento donde conste la aprobación, certificación, verificación o calibración de los mismos**, antes de ser vendidos y durante su utilización.

...

En dicha publicación se establecerán los lineamientos y los periodos de verificación; así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento e inmovilización de los referidos instrumentos o patrones.

La verificación voluntaria será realizada por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

Sin perjuicio de la verificación voluntaria realizada por las unidades de verificación correspondientes, las autoridades competentes podrán realizar verificaciones de autoridad.

ARTÍCULO 17. ...

I. a III. ...

IV. La Secretaría podrá practicar la verificación de los instrumentos a que se refiere el presente artículo. Cuando se trate de servicios proporcionados por **autoridades competentes** que cuenten con el equipo a que se refiere la fracción I, la verificación deberá hacerse por muestreo; y

V. ...

ARTÍCULO 26. Para la acreditación y **aprobación** de los laboratorios de calibración y de prueba se estará a lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la presente Ley, respectivamente.

Los laboratorios de calibración y de prueba acreditados deberán contar con patrones, instrumentos de medición y materiales de referencia con trazabilidad a los patrones nacionales. En caso de no existir patrón nacional, se podrá autorizar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros. En caso de existir acuerdos de reconocimiento mutuo, no será necesaria tal autorización.

Tratándose de materiales de referencia, la autorización de trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros deberá asegurar que se cumplen, al menos, los requisitos establecidos para los certificados de los materiales de referencia nacionales; tales como la declaración de incertidumbre adecuada al mismo, el método utilizado, el procedimiento para la caracterización del material de referencia, así como el intervalo del material de referencia que corresponda al alcance del usuario del certificado.

...

La acreditación de los laboratorios de calibración o de prueba se otorgarán por las entidades de acreditación y por cada actividad específica de calibración o medición.

Cuando no se satisfaga la demanda de materiales de referencia para un fin específico, por productores de materiales de referencia acreditados o por el Centro Nacional de Metrología, se podrán utilizar materiales de referencia equivalentes producidos por productores extranjeros reconocidos conforme a los acuerdos de reconocimiento mutuo, cuyos certificados cumplan con este artículo; o materiales de referencia producidos por personas físicas o morales que cumplan con las competencias necesarias para el efecto, según dictamen del Centro Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 27. Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir y de las operaciones de medición se hará constar en dictamen, informe o certificado de calibración, o de medición, según corresponda.

...

El dictamen, informe o certificado de calibración será suscrito por el responsable autorizado que determine el laboratorio acreditado, y deberá contener el valor de incertidumbre de medida, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir calibrado, o del objeto sujeto a las operaciones de medición, según corresponda.

ARTÍCULO 30. El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

I-A. Realizar la aprobación de los modelos o prototipos de instrumentos de medida referidos en el artículo 10, los patrones nacionales de medida, y registrar la trazabilidad a

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

patrones internacionales o extranjeros, a materiales de referencia y a aquellos previstos en el artículo 26 de la presente Ley;

II. ...

III. Proporcionar servicios de calibración y medición a laboratorios, centros de investigación, organismos oficiales o a la industria, cuando así se solicite; así como, expedir los informes o certificados correspondientes;

III-A. Desarrollar y certificar materiales de referencia en donde no existan productores acreditados y reconocer la capacidad de medición de los productores de materiales de referencia acreditados, para atender las necesidades de la industria, centros de investigación, de los sectores de salud, medio ambiente y agropecuario; y laboratorios tanto públicos como privados; así como evaluar a solicitud de parte o de la Secretaría la calidad metrológica de los materiales de referencia producidos en el país.

IV. ...

V. Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con los problemas de medición;

VI. a X. ...

XI. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades competentes, en la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, decretos y reglamentos técnicos; y

XII. Las demás que se requieran para el mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.

ARTÍCULO 32. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará por el Secretario de Economía quien lo presidirá; y los Subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Energía; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; **Salud; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales;** un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

propietario se designará un suplente, el cual en el caso de las autoridades competentes tendrá nivel mínimo de Director General o equivalente.

...

ARTÍCULO 38. Corresponde a las autoridades competentes según sus atribuciones:

I. a IV. ...

V. Realizar verificaciones voluntarias y de autoridad, e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas y evaluar su conformidad, por sí o a través de personas acreditadas y aprobadas;

VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración, las unidades de verificación y demás personas acreditadas con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y; en su caso, expedir lineamientos para la aprobación de las personas acreditadas, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con lo previsto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras autoridades competentes, organismos nacionales de normalización y entidad de acreditación para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de reglamentos técnicos de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

VII-A. Reconocer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países en el ámbito de su competencia, previa opinión de la Secretaría y conforme a lo que disponga esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

VIII. ...

IX. ...

ARTÍCULO 39. ...

I. ...

II. Codificar en el siguiente orden el catálogo : las normas oficiales mexicanas por materias; las normas mexicanas; y en su caso, las normas internacionales y extranjeras que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley;

III. ...

IV. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas, así como de los productos, servicios y sistemas cuya conformidad con las normas oficiales mexicanas haya sido evaluada, y poner a disposición tal información para el público en general a través de la página electrónica a que se refiere la fracción XI;

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40, así como aquellas que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia de su competencia, las que requiera expedir en los términos del artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como expedir el acuerdo a que se refiere el artículo 11;

VI. ...

VII. Coordinarse con las demás autoridades competentes, los organismos nacionales de normalización, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, con base en las atribuciones y facultades de cada uno, según sea el caso;

VIII. Participar, con voz y voto, en los comités de normalización que tengan incidencia en las actividades industriales o comerciales;

IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra las mismas y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas;

IX-A. Emitir, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Normalización, los Lineamientos para la Organización de los Comités de Evaluación y demás lineamientos que se requieran para la operación de los Comités, de la Comisión y Secretariado Técnico para la aplicación de esta Ley;

X. Coordinar y dirigir los comités, actividades internacionales de normalización y temas afines a que se refiere esta Ley;

X-A. Concertar acuerdos de reconocimiento mutuo por sí o a solicitud de cualquier autoridad competente, otorgar el visto bueno respecto de los que acuerden las autoridades competentes, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobar los de su competencia;

X-B. Opinar sobre el reconocimiento de la equivalencia de las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros que realicen las autoridades competentes y reconocer la equivalencia de aquéllos que se encuentren en el ámbito de su competencia, conforme a lo que dispongan esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Para tal efecto, el reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para reconocer la equivalencia citada.

X-C. Notificar las normas oficiales mexicanas y los actos administrativos de carácter general en materia sanitaria y fitosanitaria, que se emitan en caso de emergencia; así como los procedimientos de evaluación de la conformidad, en cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las autoridades competentes deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria con base en sus respectivas atribuciones;

XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y evaluación de la conformidad, por lo que pondrá a disposición del público una página electrónica que contendrá la información a que se refiere el artículo 72, para lo cual, las autoridades competentes, responsables de la expedición de normas oficiales mexicanas o procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán incorporar la información correspondiente en dicha página conforme a los lineamientos que determine la Secretaría, sin perjuicio de que se incluya en sus propias páginas electrónicas; y

XII. ...

ARTÍCULO 40. Las normas oficiales mexicanas atenderán a un objetivo legítimo de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y tendrán como finalidad establecer, entre otras:

I. a XVIII. ...

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las **autoridades competentes** y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

En caso de discrepancia sobre lo previsto en el párrafo anterior, será la Secretaría quien determine si un proyecto regulatorio debe ser emitido a través de una norma oficial mexicana, o pueda ser expedido por medio de otro tipo de disposición administrativa de carácter general conforme al reglamento de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

ARTÍCULO 41. ...

I. a III. ...

IV. Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables;

V. a VII. ...

VIII. La mención de la o las **autoridades competentes** que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX. ...

ARTÍCULO 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las **autoridades competentes** a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

ARTÍCULO 44. Corresponde a las autoridades competentes elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas de su competencia y someterlos a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización para lo cual deberán considerar los proyectos presentados por los interesados y, solicitarán la opinión de los expertos dentro del ramo o industria que se regule.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Cualquier interesado podrá solicitar a dichas autoridades competentes se someta a los **Comités Consultivos Nacionales de Normalización**, como proyectos de normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas que emitan, así como cualquier propuesta a ser desarrollada como tema de norma oficial mexicana, cuando éstas cumplan con alguna de las finalidades del artículo 40 de la presente Ley.

Los **Comités Consultivos Nacionales de Normalización**, con base en los **proyectos** mencionados, elaborarán las normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las **autoridades competentes** correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la **autoridad competente** deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Las personas interesadas podrán presentar a las **autoridades competentes**, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el **proyecto** de que se trate.

ARTÍCULO 45. Los **proyectos de normas oficiales mexicanas** que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio en la forma que determine la **Comisión Federal de Mejora Regulatoria**, y conforme a lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del **proyecto** y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la **autoridad competente** que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la **autoridad competente**. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la **autoridad competente** o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

ARTÍCULO 46. Para la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, se deberá revisar si existen otras relacionadas, ya sea vigentes o en proyecto, a efecto de evitar duplicidad, en cuyo caso se coordinarán las autoridades competentes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia.

Además, las autoridades competentes deberán:

I. Hacer referencia directa a las normas mexicanas aplicables, total o parcialmente, en cuyo caso, tales normas deberán permanecer íntegras para su consulta a quienes participen en su desarrollo en medios electrónicos durante el proceso de elaboración de norma oficial mexicana que las refiera.

II. Cuando las normas mexicanas o, en su caso, las normas internacionales relevantes no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la autoridad competente deberá justificarlo en la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, o bien, señalar y justificar las desviaciones o discrepancias a las mismas conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

En los casos que se utilicen determinados capítulos, párrafos, incisos, subincisos, numerales o apartados de normas mexicanas, o se haga referencia directa a ellas en los proyectos de normas oficiales mexicanas, estas deberán cumplir tanto con el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como con el procedimiento de normalización excepto en los casos que exista una coincidencia total de la norma mexicana con la norma internacional aplicable.

ARTÍCULO 47. ...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

I. La autoridad competente que presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, realizará de manera simultánea, una vez terminado el proyecto de norma oficial mexicana por el Comité Consultivo, tanto el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como el procedimiento de normalización al que se refiere el presente artículo, conforme a lo siguiente:

- a) **Se enviará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el proyecto de norma oficial mexicana y la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, a fin de dar cumplimiento a dicha Ley, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- b) **De forma paralela al procedimiento referido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, indicando que se abre el período de consulta pública. Asimismo, dicho proyecto de norma oficial mexicana se encontrará disponible para consulta pública tanto en la página electrónica de la autoridad competente que se trate, como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;**
- c) **La publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación contendrá la siguiente información: la autoridad responsable; el título del proyecto de norma; los productos o servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite y forma para la presentación de observaciones, las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de la norma oficial mexicana así como cualquier información adicional o complementaria al proyecto de norma oficial mexicana;**
- d) **Paralelamente, publicará dicho proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en la página de la Secretaría, junto con la información señalada en el inciso anterior, y contenida en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos para consultar las normas mexicanas incluidas en el proyecto, de las que se requiera su observancia total o parcial, en cuyo caso, el acceso será gratuito.**

II. La autoridad competente encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, recibirá comentarios al proyecto dentro de un plazo mínimo de 60 días naturales

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, a través de la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI o en los medios que para tal efecto defina el reglamento de la presente Ley.

La autoridad competente encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, estudiará el caso en concreto, y de existir inconsistencias en el proceso de consulta pública, otorgará un plazo de 30 días naturales adicionales para la consulta pública del proyecto en cuestión.

III. Al término del plazo a que se refiere la fracción II, la autoridad competente estudiará los comentarios recibidos y, en un plazo que no excederá de los 45 días naturales, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, las respuestas a los referidos comentarios, fundando y motivando las mismas.

En lo que concierne al procedimiento de mejora regulatoria, se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia y en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria. Con base en lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando no existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana derivados de la consulta pública y ya se hubiese obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se publicará íntegro, por la autoridad competente, la norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación;
- b) Cuando existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana publicado para consulta pública, la autoridad competente dará aviso a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria del proyecto modificado;
- c) En el supuesto al que se refiere el inciso anterior, se otorgará un plazo de 20 días naturales, a partir de su publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, y los interesados podrán presentar sus comentarios exclusivamente sobre los cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana;
- d) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad competente estudiará los comentarios recibidos y, dentro de los 15 días naturales siguientes, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica, las respuestas debidamente fundadas y motivadas a los mismos y, en su caso, el proyecto modificado en lo conducente;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

- e) Una vez que se haya obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la autoridad competente publicará íntegramente y con carácter definitivo, la norma oficial mexicana, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. De haber controversia técnica en el Comité sobre el proyecto de norma oficial mexicana, el presidente del mismo otorgará a los miembros un plazo adicional de 10 días naturales contados a partir del día siguiente de la sesión para que amplíen los argumentos técnicos que sustenten su posición. Los argumentos de los miembros del comité se deberán enviar a través de la página electrónica del artículo 39, fracción XI o en los medios que para tal efecto defina el reglamento de la presente Ley, el Comité por mayoría de votos analizará si fueran distintos a los expresados durante las etapas previas del proceso, si se aprueba o no el proyecto, para en su caso:

- a) Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma oficial mexicana con carácter definitivo en los términos presentados al Comité, o con las modificaciones conducentes; o
- b) Cancelar el proyecto de norma oficial mexicana o reglamento técnico.

En las normas oficiales mexicanas se establecerá la fecha de entrada en vigor, la cual no podrá ser inferior a seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos, y los casos previstos en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevean los medios para verificar su cumplimiento por la autoridad competente y para la evaluación de la conformidad con las mismas, incluida la infraestructura técnica que se requiera y la existencia de personas acreditadas y aprobadas para ello.

Respetando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad competente podrá determinar y publicar la entrada en vigor progresiva de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas, de conformidad con las características, especificaciones, criterios o procesos que se establezcan.

Cuando dos o más autoridades sean competentes para emitir normas oficiales mexicanas, deberán expedirlas de manera conjunta. El coordinador será quien solicite la inscripción al Programa Nacional de Normalización.

V. La Secretaría notificará los proyectos de normas oficiales mexicanas, así como las que tengan carácter definitivo en los términos de los tratados internacionales de los que los

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, y en su caso, de la norma oficial mexicana definitiva a que se refiere el inciso e) de la fracción III, ambos del presente artículo, así como en los supuestos del artículo 48.

Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo 48.

Artículo 47-A. Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cuando menos cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.

Artículo 47-B. La cancelación de una norma oficial mexicana procederá cuando:

- I. Terminen las causas que motivaron su expedición;
- II. No se realice la notificación al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, de los resultados de la revisión quinquenal en los términos previstos en el artículo 47-A; o
- III. Derivado de la revisión prevista en el artículo 47-A, la norma no cumple con el o los objetivos por los cuales fue creada, en este caso la autoridad competente deberá demostrar lo contrario o se procederá a su cancelación.

La cancelación deberá hacerse por la autoridad competente o en su defecto, por el secretariado técnico de la Comisión, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse a través de la página electrónica de la autoridad competente y de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.

ARTÍCULO 48. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado proyecto y, en su caso, con la participación de las demás autoridades competentes, la norma oficial mexicana, misma que se ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses o conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Lo conducente al procedimiento de mejora regulatoria al que se refiere la ley de la materia se realizará una vez publicada la norma y se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la **Comisión Federal de Mejora Regulatoria** y si la **autoridad competente** que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia, o hacerla permanente, se presentará como **proyecto** en los términos del artículo 47.

...

...

ARTÍCULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones**, procedimientos o tecnologías específicos; los destinatarios o sujetos obligados a su cumplimiento pueden solicitar la autorización a la **autoridad competente** que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones**, procedimientos o tecnologías alternativos o equivalentes, previstos en una norma internacional o extranjera. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

Quando se trate de instrumentos para medir o patrones de medida sujetos al artículo 10, dicha evidencia debe incluir la aprobación del modelo o prototipo que evalúe integralmente el instrumento para medir o patrón de medida junto con los elementos alternativos incorporados debiendo establecer una nueva identificación del modelo modificado para diferenciar del modelo que no incluye los elementos alternativos, y facilitar con ellos las actividades relacionadas con la vigilancia.

La **autoridad competente** turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la **autoridad competente** deberá resolver dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la **autoridad competente** requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

La autorización se publicará en la **página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI**, y se notificará de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como un extracto de la misma en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la **autoridad competente** que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La **autoridad competente** resolverá esta solicitud dentro de los **30 días hábiles siguientes a la recepción de la misma**; en caso contrario, se considerará que la resolución es afirmativa.

La autorización respectiva deberá ser tomada en cuenta en la revisión de norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 51.

ARTÍCULO 50. Las **autoridades competentes** podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar de estos, para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación de la que se alleguen las **autoridades competentes** para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración **previsto en el artículo 47**.

Derivado del procedimiento de mejora regulatoria, y de acuerdo a lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se podrá modificar la norma oficial mexicana de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración cuando:

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

I. No exista un impacto significativo a la producción o al comercio nacional o internacional;

II. No se generen costos de cumplimiento para los particulares;

Dichas modificaciones requieren dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas a las **existentes**, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas previsto en el artículo 47 de la presente Ley.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las **autoridades** competentes que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la **autoridad competente** dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las **autoridades competentes** que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y cuando las **autoridades competentes** requieran, en una norma oficial mexicana, su observancia **referente a capítulos, párrafos, incisos, subincisos**, para fines determinados.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Incorporar las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación o

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

evaluación de la conformidad, contenidas en las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado por escrito y aprobado por el secretariado técnico de la Comisión;

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el Comité, o los Comités, tratándose de normas mexicanas elaboradas de manera conjunta entre dos o más organismos nacionales de normalización, y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante publicación de un extracto del proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en el Diario Oficial de la Federación. Para el caso de normas conjuntas, el coordinador del tema será el organismo que cuente con el registro que cubra la mayor parte de la norma a desarrollar y en tal caso, aparecerá en el código de la norma, primero, el organismo que coordina el tema seguido en orden descendente por cada uno de los organismos que participen en la elaboración según la parte de norma que desarrollan.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y aquellas a que se refiere el artículo 51-B, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta sección. El secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia, un extracto de las normas mexicanas y la forma de consultar su contenido íntegro. Este procedimiento no será aplicable cuando la norma mexicana tenga un grado de armonización total a una norma internacional, y su entrada en vigor no podrá ser menor a 60 días naturales a la fecha de dicha publicación.

Las normas mexicanas deberán ser revisadas o actualizadas cuando menos cada cinco años a partir de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia, conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión o actualización dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

De no hacerse la notificación en el plazo señalado, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización podrá ordenar su cancelación, y deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, y difundirla a través de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.

No obstante lo anterior, en cualquier momento el Comité de Normalización, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, organismos empresariales u organizaciones no gubernamentales podrán solicitar a la Secretaría, al

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

organismo o a la entidad que hubiera elaborado la norma se analice la aplicación de la misma o su modificación o cancelación, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión los resultados de la revisión o actualización.

ARTÍCULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las autoridades competentes, podrá elaborar y expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados, o transcurran dos años sin que demuestren un avance en su desarrollo sin causa justificada. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización y justificar su conveniencia. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 51-A para expedirse como normas mexicanas.

ARTÍCULO 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y los tratados internacionales en materia de comercio de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Para tal efecto, los productos a importarse, previstos en el instrumento jurídico que para tal efecto emita la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior deberán contar con el certificado o autorización emitido por la autoridad competente, o por las personas acreditadas por dichas autoridades, para regular el producto correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, la Secretaría podrá requerir mediante acuerdo conforme a la Ley de Comercio Exterior, el cumplimiento de especificaciones internacionales, las del país de origen, o a falta de estas, las del fabricante.

ARTÍCULO 55. En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las internacionales.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los **productos** o servicios que adquieran, arrienden, **concesionen** o contraten las **autoridades competentes** y entidades de la administración pública federal, **así como, en los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de asociaciones público-privadas**, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las internacionales.

En relación con lo dispuesto por los párrafos anteriores se requerirán los informes, dictámenes o certificados que demuestren el cumplimiento de las normas correspondientes, para lo cual será también obligatoria la consulta al registro establecido en el artículo 39 fracción IV de los productos, servicios y sistemas que haya sido evaluada su conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

...

Cuando las **autoridades competentes** establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse en la **página electrónica a la que hace referencia el artículo 39, fracción XI** a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y comprobar su cumplimiento o conformidad.

ARTÍCULO 56. Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control de la producción o del servicio en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

Para demostrar dicho cumplimiento, se deberá contar con el informe, dictamen o certificado en donde conste la evaluación de la conformidad emitido por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por las autoridades competentes para las normas de que se trate.

Únicamente en los casos de no existir personas acreditadas y aprobadas, los productores, importadores, fabricantes y prestadores de servicios sujetos a las normas oficiales mexicanas deberán entregar a la autoridad competente de que se trate, una declaración del cumplimiento de la norma oficial mexicana con base en los resultados objetivos de un

tipo apropiado de actividad de evaluación de la conformidad, tales como ensayos o pruebas, calibración, medición, verificación o examen del producto o servicio, sujeto a lo dispuesto en los reglamentos técnicos, guías directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales aplicables.

ARTÍCULO 57. ...

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la **autoridad** competente.

...

...

...

ARTÍCULO 58. Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas **autoridades competentes**.

ARTÍCULO 59. ...

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de **Gobernación, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de **Educación Superior**, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las **autoridades competentes**; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes, y

IV. Los directores u homólogos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

...

Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras **autoridades**, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

...

...

ARTÍCULO 60. ...

I. ...

II. Establecer reglas de coordinación entre las **autoridades competentes** y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento.

III. Recomendar a las **autoridades competentes** la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités de normalización;

V. a VII. ...

VIII. Dictar los lineamientos **operativos** que se requieran sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley, incluyendo los necesarios para el desarrollo de las

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

actividades de normalización y evaluación de la conformidad, así como para la organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización que serán expedidos por la Secretaría y podrán ser consultados en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;

IX. ...

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones operativas, este deberá ser aprobado por los miembros de la Comisión Nacional de Normalización y el mismo será publicado en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI.

ARTÍCULO 61. Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 de la presente Ley y se celebrarán al menos, dos veces al año.

...

ARTÍCULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas a desarrollar conforme a esta Ley. El aviso de su emisión se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como la referencia de su completa disponibilidad en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI y en el sistema integral de normas y evaluación de la conformidad. Cuando a juicio, de la Comisión Nacional de Normalización dicho programa requiera de un suplemento deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

El Secretario Técnico está obligado a reportar a la Comisión Nacional de Normalización el avance en la ejecución del Programa cuando menos una vez al año.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa las cuales, serán publicadas en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, por el secretariado técnico de la misma.

No se podrán expedir normas oficiales mexicanas ni normas mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa, salvo los casos previstos en el artículo 48.

ARTÍCULO 62. Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

integrados por personal técnico de las **autoridades** competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las **autoridades** competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

ARTÍCULO 63. Las **autoridades** competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La **autoridad** competente que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por **autoridad competente**, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.

ARTÍCULO 64. Las sesiones de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización podrán ser presenciales o por medios de comunicación electrónicos y sus resoluciones deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos, para lo cual se agruparán los miembros del Comité según el sector o grupo al que pertenezcan de acuerdo al artículo 62 de la presente Ley, y se considerará un voto por cada sector o grupo representado.

Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberá votar favorablemente la o las **autoridades** competentes representadas en el Comité con competencia en la materia que corresponda al mismo y contar, adicionalmente, con el voto aprobatorio del presidente del Comité.

En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá los lineamientos operativos para las sesiones de los Comités, los cuales serán publicados por el Secretario Técnico en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. ...

I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la **autoridad competente** que corresponda;

II. ...

a) Tener por objeto social el de elaborar normas mexicanas en sectores o ramas de actividad económica;

b) ...

c) Tengan cobertura nacional;

III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado las **disposiciones que para el efecto emita el organismo internacional competente.**

La Secretaría otorgará el registro como organismo nacional de normalización al solicitante, siempre que cumpla con los requisitos señalados en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51-B.

La Secretaría revocará el registro de los organismos nacionales de normalización cuando incumplan cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o cuando disminuyan su capacidad para elaborar las normas mexicanas de acuerdo a los temas inscritos en el Programa Nacional de Normalización, o incumplan con su participación en actividades de normalización a nivel internacional.

ARTÍCULO 66.- ...

I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las **autoridades** competentes;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las **autoridades competentes** o **por los laboratorios de prueba o de calibración**, los organismos de certificación y por las unidades de verificación y **demás personas responsables de evaluar**

la conformidad siempre que se encuentren acreditadas y, en su caso, aprobadas en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por la entidad de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO 69. La entidad de acreditación integrará comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las **autoridades** competentes.

Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de la entidad de acreditación y de las **autoridades** competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

...

...

...

En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación **para la emisión de una acreditación**, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello **ante el propio Comité**.

ARTÍCULO 70. Las **autoridades** competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad **de sus** normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I. Las **autoridades competentes** deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, las convocatorias para la acreditación y, en su caso, la aprobación, de tales personas de manera conjunta con la entidad de acreditación.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

El plazo de las convocatorias podrá ser ampliado por las autoridades competentes previa publicación en el Diario Oficial de la Federación;

II. Participar en los Comités de Evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales; y

III. Observar las condiciones establecidas en los lineamientos operativos a que se refiere el artículo 60, fracción VIII para mantener su aprobación, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos, a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

No serán sujetos de aprobación aquellos solicitantes que actúen por sí o por interpósita persona y:

- a) Cuya acreditación o aprobación hubiere sido revocada conforme al artículo 119, fracciones I o III, o cancelada conforme al artículo 120, y que hayan actuado con dolo o mala fe, o sean reincidentes; o**
- b) Guarden relación y/o tengan interés directo y/o cuenten con y/o designen a personal y/o expertos que hayan participado en la emisión de dictámenes, informes de resultados o certificados donde se hubieren hecho constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información falsa, y que dicha circunstancia hubiera motivado la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación.**

En caso de que se determine tal circunstancia con posterioridad a la acreditación o aprobación del solicitante, se procederá de inmediato a la suspensión de la misma hasta en tanto se determine lo conducente.

La restricción para ser sujeto de aprobación a que se refiere este artículo será aplicable por un período de cinco años para cualquier actividad de evaluación de la conformidad, a partir de que surta efectos la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación de que se trate.

En caso de reincidencia en un periodo de tres años, se procederá a la cancelación definitiva de la acreditación o aprobación de que se trate.

ARTÍCULO 70-A. ...

I. a IV. ...

Integrada la documentación la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las **autoridades** competentes para su opinión.

ARTÍCULO 70-B.- ...

I. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las autoridades competentes;

II. ...

III. Permitir la presencia de un representante de las autoridades competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;

IV. ...

V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, mismas que se plasmarán en el contrato de prestación de servicios de acreditación que se celebre; en caso de incumplimiento, se procederá a la rescisión en los términos de dicho contrato y, en su caso, a la suspensión o cancelación de su acreditación.

VI. a VIII. ...

IX. Facilitar a las autoridades competentes y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y

X. ...

ARTÍCULO 70-C. La entidad de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. a IV. ...

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la autoridad competente, y además por la entidad de acreditación en el caso de personas acreditadas.

...

ARTÍCULO 71. Las autoridades competentes podrán, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación de autoridad a la entidad de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra autoridad competente que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios, para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y demás disposiciones de carácter general que se deriven de esta Ley.

Para ello, las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley para las visitas de verificación de la autoridad competente donde ella lo determine.

La autoridad competente establecerá, cuando proceda, la multa que corresponda y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la verificación, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 72. La Secretaría operará un sistema de información en su página electrónica, el cual contendrá, entre otra información: el catálogo de las normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, los procedimientos para la evaluación de la conformidad y demás documentos relevantes relacionados con el proceso de normalización; el listado de los Comités Nacionales e Internacionales de Normalización; el listado de los instrumentos que requieren aprobación de modelo según el artículo 10, así como la lista a que se refiere el artículo 11; la entidad de acreditación autorizada y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización; de los acuerdos y de las instituciones o entidades a que se refiere el Capítulo VII de este Título y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano.

Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones, cancelaciones y revocaciones de la acreditación o aprobación según corresponda.

ARTÍCULO 73. Las autoridades competentes se encuentran obligadas a establecer, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad que requieran comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Respecto de las normas mexicanas, normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Para el desarrollo de los procedimientos de evaluación de la conformidad se deberán observar los requerimientos mínimos y generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

...

...

ARTÍCULO 74. Las autoridades competentes o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

...

ARTÍCULO 76. Las autoridades competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

...

Las autoridades competentes podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la autoridad competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

ARTÍCULO 78. Las **autoridades competentes** podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

ARTÍCULO 79. Las **autoridades competentes** aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

I. a III. ...

IV. Permita la presencia de un representante de la **autoridad competente** que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 80. Las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en el **reglamento de esta Ley**, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las **autoridades competentes**. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 81. Se requiere la **acreditación de los laboratorios de pruebas** con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezcan **las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas mexicanas y las normas internacionales, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.**

ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las **autoridades competentes**, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la autoridad competente.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

ARTÍCULO 84. Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las **autoridades** competentes.

ARTÍCULO 85. Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las **autoridades** competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 86. Las **autoridades competentes** podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, **organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas**, con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento para las visitas de verificación de la autoridad donde ella lo determine.

La autoridad competente establecerá la multa correspondiente conforme a esta Ley, Título Sexto, Capítulo II, De las Sanciones, que resulte de la visita de verificación y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la misma, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 87. El resultado de la visita de verificación que realicen las unidades de verificación, **laboratorios de prueba, organismos de certificación y demás personas acreditadas**, se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas, o por el gerente técnico de la unidad de verificación, **laboratorio de prueba, organismo de certificación y demás personas acreditadas en caso de ser persona moral**, debidamente reconocido por las **autoridades** competentes, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la **autoridad competente** conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

CAPÍTULO VII

De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

y de la Aceptación de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad y Equivalencia

ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier **autoridad** competente o interesado, podrá **celebrar** acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las **autoridades competentes** o personas acreditadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

La entidad de acreditación y las personas acreditadas también podrán **celebrar** acuerdos **entre pares**, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos refieran a reglamentos técnicos, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la **autoridad** competente que expidió el **reglamento técnico** en cuestión.

ARTÍCULO 87-B. Los **acuerdos de reconocimiento mutuo** deberán ajustarse a lo dispuesto en los **tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, a las leyes federales aplicables** en la materia, al reglamento de esta Ley, y observar como principios que:

I. ...

II. ...

III. Los resultados de la evaluación de la conformidad que comprendan dichos acuerdos sean sobre reglamentos técnicos que persigan el mismo objetivo y el mismo nivel de conformidad; y

IV. Se celebren entre homólogos.

TÍTULO CUARTO BIS DE LA EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 87-C. Las autoridades competentes podrán reconocer la equivalencia de reglamentos técnicos, así como de los procedimientos extranjeros para la evaluación de la conformidad extranjeros, respecto de los reglamentos técnicos, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad que se encuentren bajo su ámbito de competencia.

En el reconocimiento de equivalencia deberá observarse lo dispuesto por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y cumplirse con lo establecido en los artículos 87-D y 87-E y podrán buscarse acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de que se trate.

ARTÍCULO 87-D. Para el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad extranjeros, las autoridades competentes se ajustarán al siguiente procedimiento:

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

- a) El inicio podrá decidirse en forma unilateral por las autoridades competentes o en respuesta a una solicitud del gobierno extranjero.

De acuerdo a lo anterior, en caso de que se inicie de forma unilateral por las autoridades competentes, estas deberán, previamente, recabar la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87-E, y para lo cual podrán requerir el apoyo del sector privado, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas, o bien, solicitar información al gobierno del país que corresponda, o

Por otro lado, en caso de que el procedimiento sea iniciado a solicitud del gobierno extranjero, éste deberá demostrar que cumple adecuadamente con el objetivo legítimo del reglamento técnico, o bien, del procedimiento de evaluación de la conformidad para lo cual las autoridades competentes aportarán cualquier información que pueda ayudar a dicho gobierno a presentar una demostración objetiva de la equivalencia de su propio reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad;

- b) Si la información recabada permite constatar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 87-E, la autoridad competente elaborará un dictamen en el que describirá a detalle el resultado del análisis de la información, los hallazgos respecto de cada uno de los incisos de tal artículo y otra información que se considere relevante;
- c) Con base en el dictamen a que hace referencia el inciso anterior, la autoridad competente elaborará un proyecto de Acuerdo en el que se hará constar la determinación preliminar de reconocimiento de equivalencia, para lo cual se identificará fehacientemente el reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que se propone reconocer, así como los efectos del reconocimiento respectivo y la manera en que será implementado respecto de los productos que se comercialicen o importen al territorio nacional;
- d) El proyecto de Acuerdo deberá someterse a consulta pública por un plazo de 60 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, para lo cual las autoridades competentes pondrán a disposición de cualquier interesado la información y el dictamen a que hacen referencia los incisos b) y c) de este artículo, a través de la página electrónica anteriormente señalada;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

- e) Antes de la publicación del proyecto de Acuerdo a que hace referencia en el inciso anterior, la autoridad competente deberá recabar la opinión previa de la Secretaría y someter el proyecto de Acuerdo al proceso de mejora regulatoria previsto en la ley de la materia y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- f) Una vez finalizado el plazo de consulta pública, las autoridades competentes publicarán las respuestas a los comentarios recibidos en la página electrónica a la que se hace referencia y, en su caso, incorporarán información adicional y modificará el proyecto de Acuerdo consecuentemente; y
- g) Las autoridades competentes ordenarán la publicación del Acuerdo de reconocimiento de equivalencia en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la Secretaría lo notificará a quien corresponda conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Las autoridades competentes deberán responder cualquier solicitud de reconocimiento de la equivalencia de su reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad en un plazo máximo de 6 meses.

ARTÍCULO 87-E. Para el reconocimiento de equivalencia, se deberá demostrar fehacientemente que el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad extranjero cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos del reglamento técnico respectivo, o bien, ofrece una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico aplicable, respectivamente.

Para tales efectos, la autoridad competente deberá determinar, respecto del país de que se trate, que existe equivalencia al menos respecto de lo siguiente:

- a) El marco legal que rige la elaboración, expedición y observancia de los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como su ámbito de aplicación;
- b) Las atribuciones de las autoridades competentes para elaborar, expedir y vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como la competencia técnica, confiabilidad, independencia y procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicables por las mismas;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

- c) El ámbito personal, temporal, material y espacial de validez del reglamento técnico; el objetivo legítimo que se pretenda proteger; el enfoque regulatorio escogido; el grado de concordancia con las normas internacionales que sirvieron de base para su elaboración y, en su caso, las normas cuyo cumplimiento se requiera a través de su referencia en él;
- d) Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al producto, proceso o servicio de que se trate, incluyendo los relativos a la acreditación y aprobación y en particular, su ámbito de aplicación, y naturaleza jurídica;
- e) Los documentos en los que consten los resultados de la evaluación de la conformidad, su alcance y efectos jurídicos;
- f) Los patrones nacionales, unidades básicas y derivadas, los patrones e instrumentos para medir y, en general, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones;
- g) La entidad de acreditación, los organismos de certificación, las unidades de verificación, los laboratorios de pruebas y calibración y, en general las personas acreditadas y aprobadas, su naturaleza jurídica, organización, funcionamiento, y
- h) Los mecanismos de vigilancia en los puntos de venta y procedimientos aduaneros aplicables para el control de las importaciones y el cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en los puntos de venta y en el punto de entrada de la mercancía al país.

ARTICULO 87-F. La Secretaría, por sí o a solicitud de las autoridades competentes, podrá solicitar a los gobiernos extranjeros, el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos, así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en los Estados Unidos Mexicanos con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros, respectivamente.

Esta solicitud podrá realizarse también a aquellos gobiernos extranjeros que hayan solicitado el reconocimiento de equivalencia. Para ello, las autoridades competentes proporcionarán la información relevante y facilitarán el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes que se requieran.

La Secretaría podrá requerir el apoyo de la entidad de acreditación, así como de las personas acreditadas y aprobadas para lograr el reconocimiento de la equivalencia de

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de las autoridades competentes de los gobiernos extranjeros.

ARTICULO 87-G. Por sí o a petición de las autoridades competentes y previo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87-C a 87-E, la Secretaría podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con autoridades competentes de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un tratado internacional que contenga disposiciones en materia de equivalencia.

ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las **autoridades competentes** podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las autoridades a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las **autoridades competentes** deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier **autoridad** competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

ARTÍCULO 91. Las **autoridades** competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las **autoridades competentes** podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

...

...

ARTÍCULO 92. De cada visita de verificación efectuada por el personal de las **autoridades** competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las **autoridades competentes** o unidades de verificación, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

...

ARTÍCULO 93. Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la **autoridad** competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la **autoridad competente**, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

ARTÍCULO 94. ...

I. ...

II. ...

Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las **autoridades** competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.

ARTÍCULO 95. Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las **autoridades** competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

...

ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las **autoridades** competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

...

ARTÍCULO 101. ...

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la **autoridad** competente podrán recabarlas.

...

II. ...

a) El número de piezas que, en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las **autoridades** competentes; y

b) ...

III. a V. ...

ARTÍCULO 104. ...

I. a V. ...

Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o **autoridad** competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 105. Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la **autoridad** competente.

...

ARTÍCULO 109. Cuando sean inexactos los datos o información **para el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables** contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, **así como la publicidad que de ellos se haga; la Secretaría o la autoridad competente impondrá la sanción**

correspondiente, ordenará su modificación, y concederá un plazo que no excederá de 180 días naturales para ello.

Cuando los particulares requieran la actualización de la información o datos para el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, darán un aviso a la Secretaría o la autoridad competente y podrán, en el plazo otorgado por la autoridad, agotar las existencias de los productos que contengan la información anterior y serán responsables solidarios quienes aparezcan en las etiquetas, documentos o avisos para efectos de salvaguardar los derechos del consumidor.

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria tratándose de la información o datos contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, por la sola razón que se encuentre en medios electrónicos ópticos o cualquier otra tecnología, excepto tratándose de información nutrimental, nombre o denominación genérica del producto, contenido neto o masa drenada, fecha de caducidad o de consumo preferente; advertencias de riesgo, así como aquella información y datos en materia de salud establecida en disposiciones específicas, la cual deberá prevalecer en medios físicos.

Los particulares estarán a las reglas que para tal efecto expida la Secretaría, previa opinión de la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de salvaguardar los derechos del consumidor.

Si con motivo de algún procedimiento administrativo se determina el incumplimiento a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la autoridad competente, sin perjuicio de imponer las sanciones y decretar las medidas que conforme a derecho correspondan, podrá ordenar la modificación de las etiquetas, envases o empaques de los productos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas que en su caso imponga la autoridad competente.

ARTÍCULO 110. Se instituye el Premio Nacional de Calidad como la máxima distinción organizacional que entrega el Ejecutivo Federal con el objeto de reconocer y premiar anualmente a las empresas privadas e instituciones públicas como referentes nacionales por la calidad en su administración integral y su desempeño competitivo y sustentable.

ARTÍCULO 111. El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, los requisitos y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá la Secretaría.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

ARTÍCULO 112. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las **autoridades competentes** conforme a sus atribuciones.

Las autoridades competentes darán seguimiento a las denuncias que les presente cualquier persona y, en cualquier caso, podrán utilizar los documentos en donde conste la evaluación de la conformidad expedidos por las personas acreditadas y aprobadas que les sean presentados, o los documentos donde consten las actividades de seguimiento practicadas por una entidad de acreditación.

Cuando las autoridades competentes identifiquen acciones y omisiones que pudieran considerarse un delito, deberán dar vista, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al Ministerio Público Federal para que inicie las investigaciones correspondientes.

La autoridad competente, encargada de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas conforme lo establecido en esta Ley y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, aplicará las siguientes sanciones:

- I. ...
- II. ...
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión, por parte de la autoridad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, en tanto se desahoga el procedimiento;
- V. Revocación, por parte de la autoridad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, cuando exista evidencia de la violación;
- VI. Cancelación de la autorización o registro según corresponda, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación;
- VII. Suspensión, por parte de la autoridad competente, del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

uso de contraseñas y marcas registradas en tanto se desahogue el procedimiento;
y

- VIII. CANCELACIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTEN LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE CONTRASEÑAS Y MARCAS REGISTRADAS, CUANDO UNA VEZ FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO, EXISTA DICTAMEN QUE CONFIRME LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN.

La autoridad competente, en caso de contravenciones sustanciales a la normatividad, cuando se constituye un riesgo para la vida, la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, durante el desarrollo de la visita de verificación de autoridad competente, podrá imponer cautelarmente, la suspensión total o parcial de actividades.

ARTÍCULO 112-A. El incumplimiento a esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, o las normas mexicanas cuando corresponda, se sancionará con multa de acuerdo a lo siguiente:

I. De treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- a) No se proporcione a las **autoridades competentes** los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;
- b) Se modifique un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la **autoridad competente** o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;
- c) Se contravengan normas relativas a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- a) Se modifique un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la **autoridad competente** o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la **autoridad** competente;

c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, **símbolo de la entidad de acreditación**, emblema o marca registrada, que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

d) ...

e) ...

f) Se comercialice cualquier producto o servicio que no cumpla con los reglamentos técnicos correspondientes y con las normas mexicanas cuando estas resulten obligatorias en términos de esta Ley; y

g) Se comercialice algún producto o servicio que contenga, integre o requiera otros subproductos o partes que no cumplan con los reglamentos técnicos correspondientes y con las normas mexicanas o las normas internacionales cuando estas resulten obligatorias en términos de esta Ley;

III. De cuatro mil a quince mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a) Se incurra en conductas u omisiones **con dolo o mala fe** que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;

b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la **acreditación y aprobación** correspondiente; o

c) ...

IV. De seis mil a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a) Se incurra en conductas u omisiones **con dolo o mala fe** que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;

b) Se importen productos que están sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y a las normas mexicanas cuando éstas resulten aplicables en términos de esta Ley, sin demostrar su cumplimiento mediante el certificado, informe, documento o dictamen salvo los supuestos previstos en la Ley Aduanera y demás disposiciones que de ella emanen;

c) Cuando se emitan, utilicen, entreguen u ostenten informes, dictámenes o certificados sin haber realizado la evaluación de la conformidad correspondiente del producto o servicio; o

d) Se entregue u ostente, de cualquier manera, un informe, dictamen o certificado falso, que no corresponda con el producto o servicio o se encuentre alterado para pretender demostrar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que le resulten aplicables;

V. De cuarenta y ocho mil a noventa y seis mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna denominación o razón social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona acreditada o aprobada, sin contar con dichas autorizaciones para funcionar u operar con tal carácter, según sea el caso.

Para estos efectos, el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Adicionalmente a la multa, se podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 118. La Secretaría, de oficio, o a petición de las autoridades competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. No proporcionen a la Secretaría o a las autoridades competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II. ...

III. ...

IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación;

IV-A. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o

V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 119. La Secretaría, **de oficio**, o a petición de las **autoridades** competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. Emitan **o utilicen** acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II. ...

III. Reincidan, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta **administrativa**, en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos;

III-A. Reincidan, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta **administrativa**, en emitir certificados, informes o dictámenes, incumpliendo con el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable;

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

III-B. Presten los servicios a través de personas distintas a las autorizadas en la acreditación o aprobación según sea el caso;

III-C. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o

IV. ...

...

ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las **autoridades** competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

I. Se reincida, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa, en las infracciones que se refiere el artículo 118;

II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector;

III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos; o

IV. Se incumplan con cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o disminuya su participación en el desarrollo de las actividades de normalización a nivel nacional o internacional.

ARTÍCULO 120-B. La suspensión, cancelación o revocación de la acreditación, aprobación o autorización, según corresponda, conllevará, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, la prohibición, respecto de las actividades de evaluación de la conformidad objeto de la suspensión, cancelación o revocación, de:

I. Realizar las actividades de evaluación de la conformidad;

II. Hacer cualquier alusión a la acreditación, aprobación o autorización de tales actividades;

III. Utilizar la información y documentación de los usuarios a quienes prestaron dichos servicios; y

IV. Emplear los emblemas, símbolos u hologramas referentes a estas actividades.

Las personas cuya acreditación, aprobación o autorización hubiera sido cancelada o revocada deberán devolver a las autoridades competentes los emblemas, símbolos u hologramas que se les hubieren asignado, dentro de los quince días hábiles naturales a la fecha de recepción de la notificación respectiva.

Artículo 122. La entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados **conforme a sus disposiciones aplicables**, y notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las **autoridades** competentes.

Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la **autoridad competente** que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La **autoridad competente**, remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la **autoridad competente** podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan, **o en su caso procederá al inicio del procedimiento para aplicar, en su caso, la sanción correspondiente.**

De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la **autoridad competente** procederá conforme al párrafo anterior.

La entidad de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las **autoridades** competentes, las reclamaciones que se les presenten, **así como la respuesta otorgada.**

Artículo Segundo. - Se reforma el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior para quedar como sigue:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Sección tercera

Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas

Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estará sujeta a las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos de conformidad con la ley de la materia.

No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos de conformidad con la ley de la materia. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, e identificará las mercancías sujetas a las mismas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se entenderá por reglamentos técnicos lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo Tercero. - Se adiciona el artículo 242 Ter en el Código Penal Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 242 Ter. Se impondrán de cuatro meses a 3 años de prisión y de mil a trescientos mil días multa:

I.- A quien falsifique los sellos, punzones, hologramas, distintivos, contraseñas, emblemas u otros análogos que demuestren o denoten la evaluación de la conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los reglamentos técnicos, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas internacionales;

II.- A quien quite las marcas, sellos, hologramas o distintivos auténticos de alguna pesa, medida o instrumento de medición para utilizarlos indebidamente o para colocarlos en pesas, medidas o instrumentos distintos.

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, deberá llevar a cabo las modificaciones pertinentes al reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en un plazo no mayor a los 365 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de creación, modificación y cancelación de normas oficiales mexicanas, de normas mexicanas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad a los que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren substanciándose, continuarán tramitándose de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.

QUINTO. Siempre que no estén contenidos en la norma oficial mexicana o norma mexicana correspondiente, para la elaboración y expedición de los procedimientos para la evaluación, se aplicará el procedimiento de evaluación de la conformidad genérico, en tanto se elaboran, por parte de las autoridades competentes, los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos para cada norma o grupo de normas conforme a lo siguiente:

I. La autoridad competente, una vez que cuente con el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad, procederá de la siguiente manera:

a) Solicitará su publicación íntegra en el Diario Oficial de la Federación, y se indicará que el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra disponible para consulta pública;

b) Publicará un aviso en la página electrónica de referencia, que indique que el procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra en consulta pública. El aviso contendrá la siguiente información:

La autoridad competente responsable; el título del documento; los productos y servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la descripción del

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

contenido; el objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la problemática que la medida busca atender; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite para la presentación de observaciones, y las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de evaluación de la conformidad y la información completa correspondiente;

c) Presentará el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad y la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere la ley de la materia a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

d) Si el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad involucra operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por el Centro Nacional de Metrología o en su defecto, a patrones internacionales o extranjeros confiables a juicio de éste, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

II. La autoridad competente encargada de la elaboración del procedimiento de evaluación de la conformidad podrá recibir comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación para consulta pública, a través de la página electrónica de referencia, en el formato que se establezca para tales efectos.

III. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación y señalarán como fecha para su entrada en vigor un plazo que no podrá ser menor a 60 días naturales, a partir de la fecha de su publicación en el mismo.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades competentes proporcionarán un intervalo de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos finales en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor.

IV. La Secretaría notificará los proyectos de procedimientos para la evaluación de la conformidad y los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos en los términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación de la Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Todas las normas mexicanas que se encuentren referidas en alguna norma oficial mexicana antes o durante la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser revisadas para asegurar su equivalencia con las normas internacionales aplicables. Para ello se

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE JUSTICIA

establecerá un programa de trabajo por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización para que cuando menos el veinte por ciento de tales normas se revisen anualmente, y en un plazo que no excederá a los cinco años, todas las normas mexicanas referidas en normas oficiales mexicanas cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Las limitantes en la aprobación de las personas acreditadas establecidas en el artículo 70 que, por virtud del presente Decreto se establecen, comenzarán a regir para las cancelaciones o revocaciones de la acreditación o aprobación de que se trate, realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la publicación del presente Decreto.

OCTAVO. Las visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.

NOVENO. El Centro Nacional de Metrología es el órgano exclusivo de los instrumentos para medir y patrones, tanto de fabricación nacional o de importación, que requieran aprobación del modelo o prototipo, previo a su comercialización, cuando sirvan de base o se utilicen para los casos expresamente estipulados en las fracciones I a V del artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

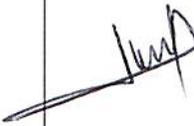
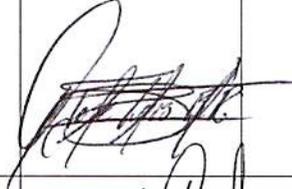
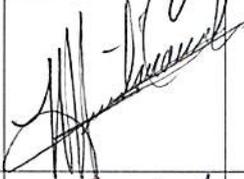
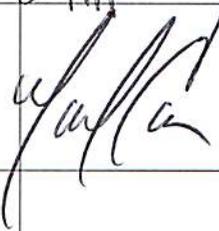
DÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, las autoridades competentes y los órganos constitucionales autónomos comunicarán a la Secretaría aquellas normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos, respectivamente, que deban ser exigibles a la entrada o salida del país, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a fin de que la Secretaría actualice la publicación a que se refiere dicho artículo, previo análisis y opinión de la Comisión, y se publique en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, las disposiciones aplicables a las normas oficiales mexicanas aplicarán para los reglamentos técnicos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de abril de 2018.

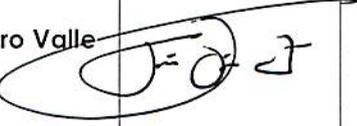
Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 José Luis Baeza Rojas PRI Secretario			
4.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
5.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

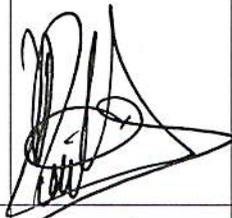
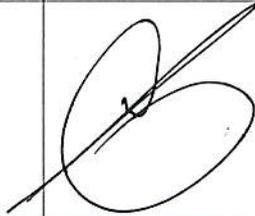
Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
13.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
14.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
15.	 Arturo Bravo Guadarrama PRD Integrante			

Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 <p>Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante</p>			
17.	 <p>García Portilla Ricardo David PRI Integrante</p>			
18.	 <p>Miguel Ángel González Salum PRI Integrante</p>			
19.	 <p>Ricardo Guillen Rivera PVEM Integrante</p>			
20.	 <p>Elizabeth Hernández Calderón PRI Integrante</p>			
21.	 <p>Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante</p>			
22.	 <p>Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

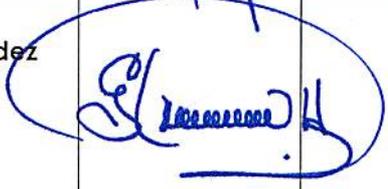
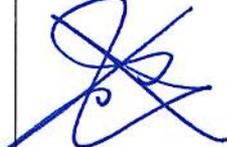
Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante			
24.	 Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
25.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			

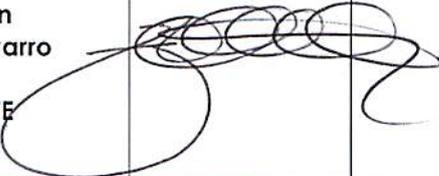
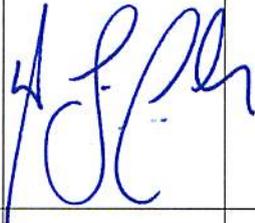
Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Álvaro Ibarra Hinojosa PRI Presidente			
2.	 Cesar Alejandro Domínguez Domínguez PRI Secretario			
3.	 María Gloria Hernández Madrid PRI Secretaria			
4.	 Arturo Huicochea Alanís PRI Secretario			
5.	 Ricardo Ramírez Nieto PRI Secretario			
6.	 José Hernán Cortés Berumen PAN Secretario			
7.	 Patricia Sánchez Carrillo PAN Secretaria			

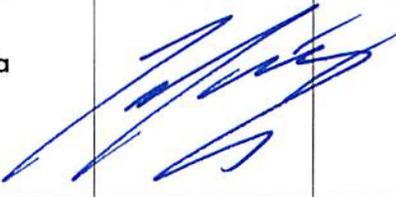
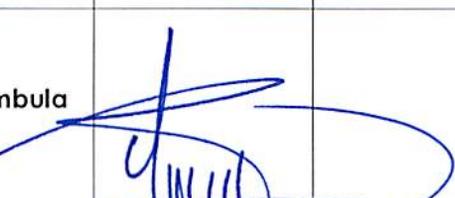
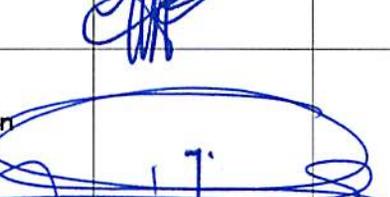
Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.	 José Adrián González Navarro PAN INTEGRANTE			
16.	 Sofía González Torres PVEM INTEGRANTE			
17.	 Alejandra Gutiérrez Campos PAN INTEGRANTE			
18.	 Armando Luna Canales PRI INTEGRANTE			
19.	 Alberto Martínez Urincho MORENA INTEGRANTE			
20.	 Abel Murrieta Gutiérrez PRI INTEGRANTE			

Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	 Lia Limón García PVEM Secretaria			
9.	 Víctor Manuel Sánchez Orozco MC Secretario			
10.	 Jesús Emiliano Álvarez López MORENA Integrante			
11.	 Alfredo Basurto Román MORENA Integrante			
12.	 Ramón Bañales Arambula PRI Integrante			
13.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI INTEGRANTE			
14.	 Omar Corzo Olán PRI INTEGRANTE			

Comisiones Unidas de Economía y de Justicia

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de la Ley de Comercio Exterior y del Código Penal Federal

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21.	 Daniel Ordoñez Hernández PRD INTEGRANTE			
22.	 Ulises Ramírez Núñez PAN INTEGRANTE			
23.	 Dip. Pablo Elizondo Garcia, PRI INTEGRANTE			
24.	 Dip. Ramón Villagómez Guerrero, PRI INTEGRANTE			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>